

EL DESARROLLO DEL DERECHO PENAL MEXICANO EN EL SIGLO XX

Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Códigos Penales*. III. *Anteproyectos de Códigos Penales de 1949, 1958 y 1963*. IV. *Reformas*. V. *Perspectivas del derecho penal en los umbrales del siglo XXI*.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es el de hacer una revisión de la evolución del derecho penal en México durante el siglo XX. Para tal fin es conveniente, ante todo, traer aquí una visión panorámica del pensamiento de los cultivadores de la ciencia jurídico-penal, así como del pensamiento de los teóricos de la política criminal.

Las doctrinas penales no han permanecido estáticas; muy por el contrario, su transformación ha sido permanente y fructífera.

La doctrina penal, en estricto sentido, tiene su punto de partida en la aparición de los Códigos Penales. En ese momento, la teoría del delito era inevitablemente simplista, tanto en el aspecto estructural como en el conceptual. Los primeros esfuerzos de los teóricos dan por resultado una explicación sumamente simplista y primitiva. Se explica el delito sólo en función de dos contenidos: la acción, entendida sólo en función causal, como la parte objetiva, y el dolo o la culpa, como la parte subjetiva. Esta estructura, aceptada durante un tiempo considerable, no explica por qué la voluntad es fragmentada para ubicar el dolo y la culpa en el último contenido del delito (la culpabilidad).

Las aportaciones de Rudolf von Ihering se reflejan en la teoría penal y aparece así la noción de antijuridicidad. En este momento, la teoría del

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

delito se integra por tres contenidos (elementos): la acción (parte objetiva), la antijuridicidad (parte valorativa) y el dolo o la culpa (parte subjetiva).

Ernest Beling construye toda una teoría del tipo (entendido como mera descripción), que se agrega al esquema de la teoría del delito para quedar configurada con la acción (parte objetiva), el tipo (parte descriptiva), la antijuridicidad (parte valorativa) y el dolo o la culpa (parte subjetiva). A partir de este momento, el tipo y la tipicidad serán conceptos fundamentales en la teoría del delito.

Viene después una cuarta etapa, en el cual Reinhard Frank incorpora la nueva noción de culpabilidad con un contenido complejo (imputabilidad, dolo o culpa y normal motivación, más tarde denominada exigibilidad de la conducta adecuada a la norma), que fue decisivo para los cambios estructurales y conceptuales que los finalistas (y sus precursores) iban a introducir. En el planteamiento de Frank se encuentra el origen de la teoría normativa de la culpabilidad.

En un siguiente periodo, Fischer, Hegler, Mayer y otros juristas descubren los elementos subjetivos del tipo. Fischer ubica estos elementos en la antijuridicidad; Hegler y Mayer, por su parte, los conciben en el ámbito del tipo. De cualquier forma, por primera vez, entra en crisis el esquema del delito. La razón de esta crisis es que ahora no sólo la culpabilidad, sino también el tipo contiene elementos subjetivos. Ante esta amalgama de subjetividad en el tipo y en la culpabilidad, emerge una pregunta: ¿cuál es el orden que seguir en el estudio del delito? Sólo hay dos caminos: *a*) iniciar con la acción; luego el tipo y la tipicidad, pero sin abordar los elementos subjetivos; después la antijuridicidad y la culpabilidad y, finalmente, regresar a la tipicidad para analizar los elementos subjetivos, con lo cual el análisis del delito culminaría no en el renglón de la culpabilidad, sino en el del tipo y la tipicidad; o bien *b*) iniciar con la acción; luego el tipo y la tipicidad, incluidos los elementos subjetivos, para pasar a la antijuridicidad y culminar con ella el análisis, puesto que, al estudiarse los elementos subjetivos en el tipo y la tipicidad, resultaría intrascendente el estudio de la culpabilidad. Cualesquiera de los dos caminos lleva a la misma conclusión: la sistemática del delito ya no es satisfactoria.

La estructura mostraba las deficiencias que la afectaban, deficiencias que parecían conducir a un callejón sin salida. Para fortuna del esquema

tradicional, Von Weber, Graf zu Dohna y demás precursores del finalismo, al trasladar el dolo y la culpa hacia el interior del tipo, proporcionan oxígeno estructural y restauran la secuencia: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Welzel, con la teoría de la acción finalista, refuerza el desplazamiento del dolo y de la culpa hacia el tipo. Este traslado no implicaba cancelar la culpabilidad, muy por el contrario, significaba darle un contenido más adecuado.

En esta evolución de las doctrinas penales, las respuestas a los problemas son cada vez más satisfactorias y coherentes, pero surgen nuevos problemas y aparecen nuevos estudios y nuevas construcciones. En otras palabras: las teorías van evolucionando y cada día brindan más y mejores explicaciones de su objeto de conocimiento.

Por otro lado, en relación a la pena, punto central en el derecho penal, se han planteado diversas teorías a propósito de sus fines, y, en consecuencia, de los fines del derecho penal. Las tesis pueden sintetizarse en retribución o prevención (general o especial). Las legislaciones también han incorporado estas ideologías.

La discusión retribucionismo prevenciónismo es un debate antiguo, que sigue vigente. El retribucionismo tiene como límite de la pena la culpabilidad y el prevenciónismo se manifiesta por el tratamiento.

El derecho penal, como instrumento de control, depende de la política criminal, que a su vez está determinada, como parte que es de ella, por la política en general (el sistema político, económico y social) de un Estado. Jescheck anota que

la Política Criminal se ocupa de cómo configurar el Derecho Penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir su tarea de protección de la Sociedad. La Política Criminal se fija en las causas del delito, intenta comprobar la eficacia de las sanciones empleadas por el Derecho Penal, pondera los límites hasta dónde puede el legislador extender el Derecho Penal para coartar lo menos posible el ámbito de libertad de los ciudadanos, discute cómo pueden configurarse correctamente los elementos de los tipos penales para corresponder a la realidad del delito y comprueba si el Derecho Penal material se halla configurado de tal forma que pueda ser verificado y realizado en el Proceso Penal.¹

Por ser tanto la ciencia del derecho penal como la política criminal nutrientes del derecho penal, debe haber entre ellos una plena interrela-

¹ Jescheck, *Tratado de derecho penal, parte general*, Barcelona, 1981, t. I, pp. 29 y 30.

ción, especialmente en la etapa legislativa, ya que es la ciencia penal la que da las bases para realizar la labor legislativa. El legislador, al elaborar una norma penal, ha de contar con la información de los especialistas (teorías del derecho penal), pero, además, ha de tener conocimiento preciso de la situación real (realidad subyacente) sobre la que va a legislar. En otras palabras: el legislador está obligado a responder, por medio de las leyes, a los problemas de antisocialidad que se presentan en la realidad y que originan la necesidad social, y, al hacerlo, no debe dejar al margen las teorías explicativas del derecho penal.

Las normas penales, en un porcentaje importante, son más el producto de las ideas de quienes tienen el poder que la respuesta a las demandas de la sociedad. En otras ocasiones, la labor legislativa es meramente circunstancial.

En un Estado democrático de derecho, el sistema de justicia penal tiene como finalidad suprema satisfacer las necesidades del pueblo, asegurar las condiciones de vida ordenada en la comunidad, con pleno respeto de los derechos humanos. Para lograr estos fines, el Estado cuenta con diversos instrumentos de control social, entre ellos el derecho penal. En este marco, el derecho penal tiene como finalidad la protección de intereses individuales o colectivos de índole social objetiva, necesarios para la subsistencia misma de la sociedad o para hacer soportable la vida humana en ella o para hacer viable el integral y democrático desarrollo (biótico, económico, político y cultural) de los seres humanos.

El ejercicio del *ius puniendi* debe estar regido por principios que limiten el desbordamiento del poder, la arbitrariedad y la irracionalidad. A dichos principios los especialistas (criminólogos, estudiosos de la política criminal y iuspenalistas) denominan y clasifican de diversas formas, pero pueden sintetizarse en cuatro: legitimación, racionalidad, ponderación y legalidad. Dentro de ellos quedan contenidos todos los demás principios de los que se habla: intervención mínima, última *ratio*, fragmentariedad, subsidiariedad, de bien jurídico, de acto, de culpabilidad, proporcionalidad, etcétera. Esto quiere decir que el legislador, al elaborar las normas penales generales y abstractas, está sometido a dichos principios.

El legislador nunca ha actuar sin que exista una necesidad social derivada de la comisión de acciones u omisiones antisociales (principio de legitimación). Por otra parte, la elaboración de las normas penales generales y abstractas ha de ser el último recurso con el que se cuente para

frenar la antisocialidad; antes, deberán desplegarse todas las medidas de prevención no penal (principio de racionalidad). Además, para tomar la decisión de elaborar las normas generales y abstractas, es necesario que el legislador pondere todas los pros y los contras para estar seguro de que la nueva normatividad no ocasionará consecuencias contraproducentes en la realidad social.

Finalmente, el legislador ha de ser consciente de que las normas penales que elabore han de ser plasmadas en fórmulas lingüísticas escritas y estrictas (principio de certidumbre).

La legislación penal mexicana no ha estado ajena ni a la evolución teórica ni al desarrollo ideológico, aunque hasta 1983 se advertía un considerable rezago en ambos sentidos.

El primer Código Penal federal, de 1871, surge inmerso en la ideología de la Escuela Clásica, de la cual se nutre. El segundo Código Penal, de 1929, que habría de sustituir al de 1871, se manifiesta abiertamente seguidor del positivismo surgido en Italia a fines de siglo XIX, a pesar de que en ese momento ya tenía más de diez años de vigencia la Constitución de 1917 que postulaba principios muy avanzados y opuestos al positivismo. En menos de tres años, termina la efímera vida del Código Penal de 1929, y aparece el Código Penal de 1931, cuyos redactores declararon, abiertamente, no seguir escuela alguna ni teoría penal determinada; sin embargo, el contenido del nuevo Código es acentuadamente positivista y represivo.

Se han elaborado varios proyectos de Código Penal para sustituir al Código Penal de 1931. Los proyectos de 1949, 1958 y 1963 consagran una ideología claramente autoritaria y adoptan una doctrina penal anacrónica tanto en lo conceptual como en lo estructural. Veinte años después (1983) aparece otro anteproyecto y en 1990, uno más. Ambos con orientaciones teóricas e ideológicas avanzadas.

Por otra parte, la legislación penal mexicana, desde 1938, ha sido sometida a constantes reformas, fundadas en diferentes criterios y orientaciones. Las teorías penales de avanzada no han jugado papel importante en estas reformas, salvo en contados casos; tampoco ha habido una política criminal de corte democrático (bien estructurada), que la guíe.

En algunas reformas, por causa del desdén a la teoría penal y a la política criminal, los extravíos han sido significativos.

Suele acontecer que, al hacer una reforma realmente necesaria (legítima, por existir una necesidad social), se aprovecha la ocasión para reformar otros aspectos que nada tienen que ver con la finalidad inicial y, además, sin tener la información criminológica y teórica pertinentes. Así, por ejemplo, se ha incrementado la pena de prisión, sin tomar en cuenta el pensamiento, sumamente conocido, de los especialistas en el sentido de que el endurecimiento de esta pena no es eficaz para disminuir la delincuencia, opinión que está perfectamente avalada por estudios consistentes. Tampoco se han tomado en cuenta los efectos colaterales que esta medida conlleva, como el de la saturación de las cárceles, sin existir los mínimos de un sistema de readaptación.

Como casos de excepción están las reformas de 1983-1986 y las realizadas posteriormente, en 1991 y 1994, en las cuales sí se advierte una línea precisa: adecuar la legislación mexicana a los postulados constitucionales y a los instrumentos internacionales, propios de un Estado democrático de derecho, garantes del pleno respeto de los derechos humanos.

Estas reformas sí se sustentan en la ciencia penal y en la política criminal. Consecuentemente, podría decirse que la normatividad penal comienza a impregnarse de los principios liberales propios de un Estado democrático de derecho.

Sin embargo, el legislador mexicano en ningún momento ha cumplido con el principio de racionalidad. Es bien sabido que nunca se ha instrumentado un auténtico sistema de prevención no penal.

Es obligado aclarar que esta revisión se refiere, únicamente, a la legislación penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

No se revisan las legislaciones de las entidades federativas. Sin embargo, no es ocioso apuntar que la mayoría de los estados siguen muy de cerca la normatividad del Código federal. Se exceptúa el Código Penal de Morelos y, especialmente, el Código Penal de Tabasco, que se sustentan en las teorías penales más avanzadas y en una línea muy definida de política criminal.

Además de todos estos Códigos, existe el de justicia militar y múltiples leyes especiales de nivel federal.

II. CÓDIGOS PENALES

1. *Código Penal de 1871*

El Código Penal de 1871,² promulgado por Benito Juárez el 7 de diciembre de 1871 y puesto en vigor el 1 de abril de 1872, es el primero de orden federal en México. Se nutre, básicamente, del pensamiento clásico europeo, orientado por el retribucionismo en el que la moral fundada en el libre albedrío rige la responsabilidad penal. No obstante, recoge, también, ideología pragmática utilitarista impregnada de correccionalismo (se prescriben medidas preventivas y correccionales) que de alguna forma se acerca al positivismo. Entre las penas que consignaba estaba la de muerte. En contraste, daba cabida al principio de inocencia (artículo 8o.) y rechazaba las penas trascendentes. Zaffaroni encuentra, también, elementos de justicia idealista de Rossi.³

Contiene este Código dos novedades que, en su momento, constituyeron innovaciones trascendentes: la pena relativamente indeterminada por la retención y por la libertad preparatoria y la introducción de las medidas de seguridad.

Este ordenamiento tuvo como modelos los Códigos Penales españoles de 1848 y de 1870, pero también refleja influencia tanto del Código del estado de Louisiana (Estados Unidos), elaborado por Livingston, como de la obra escrita por Ortolan,⁴ y la teoría del Código Penal de Chauveau y Hélie.⁵

El Código está integrado por cuatro libros. El primero de ellos regula lo relativo a “los delitos, faltas, delincuentes y penas en general”; el se-

2 La primera comisión redactora, que inició los trabajos en 1861, quedó integrada por los licenciados Antonio Martínez de Castro, Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Manuel María Zamora y Carlos María Saavedra. Posteriormente, por cuestiones de tipo político, y específicamente, por la intervención extranjera, los trabajos se interrumpen y se continúan en 1868, por acuerdo de Benito Juárez. La nueva comisión fue presidida por Antonio Martínez de Castro y participaron en ella José María Lafragua, Indalesio Sánchez Gabito, Eulalio M. Ortega y Manuel M. Zamacona.

3 Zaffaroni, “La ideología de la legislación penal mexicana”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 2, 1985, p. 54.

4 Porte Petit C., Celestino, *Evolución legislativa penal*, México, Editorial Jurídica Mexicana, 1965, p. 27, y *El Código Penal del porvenir*, México, Jalapa-Enríquez, 1944, p. 9. En la Exposición de Motivos, se hacen constantes referencias a Ortolan, a Livingston y a Bonneville. En cuanto a cuestiones penitenciarias, se citan a Tocqueville y Beaumont, a Bentham y a Rossi. *Leyes penales mexicanas*, México, INACIPE, 1979, t. 1, pp. 340 y ss.

5 “Exposición de Motivos y Actas de la Comisión Redactora”, *Leyes penales mexicanas*, t. 1, pp. 277, 279, 340 *et seq.*

gundo se refiere a la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero, intitulado “De los delitos en particular”, contiene los tipos penales, y el cuarto está dedicado a las faltas.

En el libro primero se prescriben todas las reglas generales concernientes al delito y a las faltas. Como aspectos relevantes: *a*) establece la distinción entre “delitos intencionales” y “de culpa” (artículo 6o.). De manera sumamente imprecisa y hasta equívoca llama “intencional” al hecho u omisión cometidos sólo con el conocimiento de que son punibles (artículo 7o.). La culpa es caracterizada con un largo y aparentemente explícito texto que incluye hasta cuestiones que le son ajenas y la clasifica en grave y leve (artículo 14); *b*) introduce el principio de inocencia (artículo 8o.), pero, contradictoriamente, da cabida a la presunción de dolo (artículo 10); *c*) aberrantemente, las faltas se castigan tomando en cuenta, exclusivamente, el hecho material, sin considerar la intención o a la culpa (artículo 17); *d*) en atención al delito intencional, se aceptan cuatro grados: conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado (artículo 18); *e*) consigna la reincidencia; *f*) postula que la responsabilidad penal no trasciende de la persona y bienes del delincuente (artículo 33); *g*) establece agravantes y atenuantes generales a los delitos (artículos 35 a 38). Unas y otras se encuentran divididas en cuatro clases diversas (artículos 39 a 47); *h*) dentro del capítulo correspondiente a las personas responsables de los delitos, clasifica a los encubridores, según su conducta, en tres clases (artículos 55 a 59).

En el mismo libro primero se regulan las penas y las medidas preventivas. Entre las reglas generales: *a*) se dispone que toda pena temporal tiene tres términos: mínimo, medio y máximo. Estos “términos” constituyen la única posibilidad para que el juez individualice la pena (arbitrio judicial) (artículos 66 a 69), ya que en el libro tercero se prevén penas fijas (no hay mínimos y máximos), y *b*) se reconoce la retención por mala conducta.

En cuanto a las penas: *a*) se incluye la pena de muerte (artículo 92-X), que se justificó “argumentando que la Constitución exigía para su abolición un verdadero ‘sistema penitenciario’”, ya que había inseguridad en las prisiones.⁶ De acuerdo con el artículo 143: “la pena de muerte se

6 Zaffaroni, Raúl, *op. cit.*, nota 3, p. 56. En la Exposición de Motivos se dedican varias páginas para señalar los pros y los contras de la pena de muerte. Como crítica se anota que es ilegítima, injusta, indivisible e irrevocable, no es ejemplar y es innecesaria. Respecto a su innecesariedad, Martínez de Castro aduce el mal estado de las prisiones y la inseguridad que ello representa para la

reduce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución”. Por otra parte, se disponía que la pena de muerte no era aplicable ni a las mujeres ni a los varones que hubieren cumplido setenta años (artículo 144). Como puede verse, a esta pena tan repudiada se le quiso dar un matiz “humano”; *b*) se establecen atenuantes y agravantes de las penas. Entre las agravantes se encuentran: la privación de leer y escribir, la disminución de alimentos, el trabajo fuerte, la incomunicación absoluta con trabajo fuerte, y la incomunicación absoluta con privación de trabajo (artículos 95, 96 y 97); *c*) se regula la libertad preparatoria (artículos 98 a 105); *d*) se consagran los siguientes principios: la aplicación de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial (artículo 180); la prohibición de imponer pena alguna por simple analogía o por mayoría de razón (artículo 182); la ley sólo puede aplicarse retroactivamente a petición del “reo” (artículo 182), y *e*) se incluye un capítulo dedicado a la “Sustitución, reducción y conmutación de penas”.

Por lo que respecta a las medidas preventivas, se establecen: la reclusión preventiva en escuela de sordomudos; la reclusión preventiva en hospital; la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional; la caución de no ofender; la promesa de buena conducta; la amonestación; la sujeción a la vigilancia de la autoridad política, y la prohibición de ausentarse de determinado lugar, distrito o estado.

Este Código contenía, además de las materias propias del derecho penal sustantivo, normas de carácter procesal y de ejecución de sanciones (ejemplo: artículos 64 y 65, 77, 78, 79, 80, 81). Asimismo, abarcaba en su normatividad a los menores (mayores de nueve años y menores de dieciocho); para ellos se disponía la reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo no menor de la tercia parte, ni mayor de la

sociedad, en virtud de las posibles fugas que puedan presentarse. Textualmente dice, refiriéndose a la abolición de la pena de muerte: “sí puede ser peligrosa en una nación como la nuestra, despoblada, monstruosa, con pésimas cárceles, con una policía todavía imperfecta, que ha estado en guerra continua por espacio de sesenta años, con su industria y comercio abatidos y en momentos en que comienza a restablecerse la seguridad. Yo creo que en vista de estas circunstancias no se atreverían a abolir en México la pena de muerte [...] es necesario confesar que se comprometería ampliamente la seguridad pública y privada, si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirla el sistema penitenciario, que es el único, sin duda, con que pueden alcanzarse los grandes fines de las penas: el ejemplo y la corrección moral”. Exposición de Motivos, *Leyes penales mexicanas*, t. 1, pp. 337-345.

mitad del término de la pena para los adultos, siempre y cuando “el acusado” no fuere mayor de catorce años, pero si fuere mayor, el tiempo no sería menor de la mitad y podría llegar a los dos tercios (artículos 224 y 225). Además, se ordenaba algo verdaderamente grave para los “acusados” menores de nueve años: la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional (artículo 157).

En el libro tercero, los aspectos más relevantes son: *a*) las penas asociadas a las conductas delictivas son fijas; *b*) el primer título se destina a los “delitos contra la propiedad”, como si la propiedad fuera el bien jurídico más importante que debe protegerse en el Código Penal;⁷ *c*) se incluyen quince títulos con el siguiente contenido: primero: “Delitos contra la propiedad”; segundo: “De los delitos contra las personas cometidos por particulares”; tercero: “Delitos contra la reputación”; cuarto: “Falsedad”; quinto: “Revelación de secretos”; sexto: “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, o las buenas costumbres”, en donde se ubican delitos con bienes jurídicos muy diversos, entre ellos: la violación, el estupro, la bigamia y la provocación a un delito o algún vicio; séptimo: “Delitos contra la salud pública”; octavo: “Delitos contra el orden público”; noveno: “Delitos contra la seguridad pública”; décimo: “Atentados contra las garantías constitucionales”; undécimo: “Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones”; duodécimo: “Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso”; decimotercero: “Delitos contra la seguridad exterior de la nación”; decimocuarto: “Delitos contra la seguridad interior”; decimoquinto: “Delitos contra el derecho de gentes”.

Finalmente, el libro cuarto está dedicado a las faltas, las cuales se clasifican en cuatro clases.

7 A este respecto, en la Exposición de Motivos nada se dice. Zaffaroni manifiesta que “es sabido que el orden de los bienes jurídicos en la parte especial tiene un sentido ideológico: primero fue el Decálogo, luego el Estado ocupó el lugar de Dios (Napoleón) y, por la vertiente liberal, pasó el hombre a primer término” (Feuerbach). Pues bien, Tornel encabezaba su “parte especial” con los delitos contra la religión, es decir con el Decálogo, que respondía a la tendencia absolutista (Código español de 1850, Código portugués), pero Martínez de Castro lo hacía con los delitos contra la propiedad. Se pensó que en un Estado liberal debía encabezarse con los delitos contra la libertad, pero no hay Código del mundo —que yo recuerde al menos— que encabece su parte especial con los delitos contra la propiedad: el lugar que ocupa Dios en el proyecto Tornel —y en el Código español de 1850— lo ocupa la propiedad en el Código de 1871. Zaffaroni, *op. cit.*, nota 3, pp. 56 y 57.

2. Trabajos de revisión de 1912 del Código Penal de 1871

En septiembre de 1903 se nombra una “Comisión Revisora del Código Penal” de 1871, integrada por Miguel S. Macedo (quien presidía la Comisión), Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel, todos ellos “concedores de las modernas escuelas penales”; en particular, de la obra de los positivistas italianos.⁸ A pesar de ser expertos, respetaron los principios generales del Código de 1871 y conservaron, en términos generales, su estructura muy bien conocida por los muchos años de vigencia del ordenamiento.

Los autores del Proyecto afirman que se limitaron a incorporar

en él los nuevos preceptos o las nuevas instituciones cuya bondad se puede estimar ya aquilatada y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente. Tales son, por ejemplo, la condena condicional, la protección a la propiedad de la energía eléctrica, la protección de los teléfonos y su uso, y a enmendar las obscuridades, incoherencias, contradicciones, aunque sólo son aparentes y los vacíos que han podido notarse en el texto [...].⁹

Se advierte, también como aspecto importante, la organización de colonias y campamentos penales, con los cuales se daba atención al problema de la reincidencia.

Los trabajos de revisión concluyeron en junio de 1912, pero el Proyecto elaborado nunca entró en vigor debido a la lucha revolucionaria, pero de este esfuerzo se hizo una publicación, en 1914, que constó de cuatro tomos redactados por Miguel S. Macedo. Esta obra tuvo influencia decisiva, en diversos aspectos, en los Códigos de 1929 y de 1931.

3. Código Penal de 1929

La primera Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Código Penal fue designada, por instrucciones del presidente de la República, Plutarco Elías Calles, en 1925. Posteriormente, en mayo de 1926, se incorpora a la Comisión, para presidirla, el penalista José Almaraz. Los demás integrantes de la Comisión, en esta segunda etapa, fueron Igna-

⁸ Ceniceros, José Ángel, *Trayectoria del derecho penal contemporáneo. La reforma penal en México*, México, Botas, 1943, p. 117.

⁹ Ceniceros, José Ángel, y Garrido, Luis, *La ley penal mexicana*, México, Botas, 1934, p. 14.

cio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada.

El Proyecto se concluyó a principios de 1929 y se entregó al presidente de la República. El correspondiente Código se promulgó el 30 de septiembre del mismo año (entró en vigor el 15 de diciembre). La Exposición de Motivos fue redactada por Almaraz y se publicó en julio de 1931.

El Código de Almaraz rompió completamente con la tradición clásica europea, plasmada en el ordenamiento penal de 1871, para adoptar, de manera radical, la escuela positiva italiana.¹⁰ En esta línea ideológica, se prescindió de la valoración ético-jurídica de la culpabilidad de acto, para dar paso a la responsabilidad social (orientada por la defensa social).¹¹ En cuanto a la disposición y aplicación de sanciones, éstas se fundamentaron en la antropología criminal y en el principio de peligrosidad criminal.¹² Se anota en la Exposición de Motivos que se

quiso aplicar con toda pureza la doctrina del estado peligroso y basar el Proyecto en el principio: “no hay delitos, sino delincuentes”. Desgraciadamente, a la realización de este desiderátum, se oponen los preceptos constitucionales. De aquí que la comisión [...] tuvo que desistir de muchas innovaciones importantes.¹³

Zaffaroni apunta que, paradójicamente, el primer Código Penal, surgido después de la Revolución mexicana, se propuso plasmar en sus textos la ideología penal correspondiente a la filosofía de los “científicos” porfiristas.¹⁴

El ordenamiento penal de 1929 se desarrolla en un título preliminar y tres libros. En el aquél se introducen algunas reglas sobre los ámbitos de validez de la ley.

10 Así lo afirma Almaraz al puntualizar, en la Exposición de Motivos, que “la Comisión acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela positiva. Esta Escuela basa el *ius puniendi* en la reacción del grupo social que se defiende (hecho material) y considera al delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales”. *Leyes penales mexicanas*, t. 3, p. 14.

11 Gerardo Daniel, al respecto, dice “usamos de preferencia la expresión *responsabilidad social* con relación al principio que dice que todo hombre es responsable de sus actos frente a la organización social, puesto que vive en esa sociedad, independientemente de cualquier restricción subjetiva”. Daniel, Gerardo, “La legislación penal mexicana”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, núm. 39, septiembre de 1964, p. 32.

12 Se prescribe en el ordenamiento que es peligroso “todo aquél que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con una sanción en el libro tercero, aun cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consiente o deliberadamente” (artículo 32).

13 Exposición de Motivos, *Leyes penales mexicanas*, t. 3, p. 62.

14 Zaffaroni, *op. cit.*, nota 3, p. 67.

En el libro primero se ubican los principios generales, las reglas sobre la responsabilidad y las sanciones. Como aspectos sobresalientes: *a*) se clasifican los delitos en intencionales e imprudenciales (artículo 12); *b*) se mantiene la presunción de dolo (ya contenida en el Código Penal de 1871) (artículos 14 y 15); *c*) se señalan como grados del delito: el delito consumado y la tentativa o conato (artículo 20); *d*) se precisa cuándo hay acumulación de delitos y cuándo no la hay, y en este caso se incluye el “delito continuo” (artículos 29 a 31); *e*) se reconoce que la responsabilidad es individual (artículos 32 a 35); *f*) se distingue entre: autores, cómplices y encubridores (artículos 36 a 44); *g*) se describen las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal (artículos 45 y 46); *h*) se establecen las circunstancias atenuantes y agravantes que determinan la “temibilidad” del delincuente, divididas, unas y otras, en cuatro clases, según la mayor o menor influencia que tienen, precisamente, en la temibilidad (artículos 47 a 63), e *i*) se añade a la reincidencia, la habitualidad (artículos 64 y 65).

Por lo que respecta a las sanciones, además de enumeralas, prescribe las reglas generales que las rigen y anota su objeto: “prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan” (artículo 68); cancela la pena de muerte; regula la segregación, la relegación y la reclusión simple (no habla de prisión), que se aplica solamente a los reos de delitos políticos. Para los “delincuentes menores de dieciséis años” establece: los arrestos escolares; la libertad vigilada; la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navío-escuela (artículo 71). Para los sujetos que padecen debilidad, anomalía o enfermedad mentales prevé reclusión en instituciones adecuadas para tal efecto (artículo 72). La reparación del daño forma parte de las sanciones (artículo 74).

Se establece un nuevo sistema de penas pecuniarias en el que la multa tiene como unidad la utilidad diaria que percibe el sujeto y nunca excederá de cien días (artículos 83 y 84). Se incluyen atenuantes y agravantes de las sanciones. Estas últimas son menos duras que las consignadas en el Código Penal de 1871 (artículos 229 a 231).

En un título se trata todo lo referente a la ejecución de sanciones. En dicho título se crea una institución que fue sumamente alabada en su momento: el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, “como

órgano exclusivo de dirección y administración de los lugares de arresto, segregación, relegación y demás establecimientos penales o de detención [...]” (artículos 203 y 204).

El Código contempla la libertad preparatoria (artículos 232 a 238) y la condena condicional (artículos 241 a 248), pero a su lado admite la retención (artículos 239 y 240). Se dedica un título a la extinción de la acción penal y otro, a la extinción de las sanciones.

El libro segundo se ocupa de la reparación del daño (artículos 291 a 355) y, además, adiciona una prolija tabla de indemnizaciones que abarcan ciento setenta y tres supuestos referidos a daños a los ojos y a la vista; a la nariz; a la boca, maxilares y dientes; al tronco, brazos y antebrazos; a las manos; a los dedos; a los miembros inferiores, fémures y tibias; pies y dedos de estos; rigidez permanente o anquilosis de articulaciones, acompañadas de pérdida parcial de la función y de diversas incapacidades.

En el libro tercero, que da cabida a los tipos penales de los delitos, se advierte que ya se señalan mínimos y máximos para cada delito, lo cual permite el arbitrio judicial y la individualización de las sanciones. Por otra parte, también se nota una sistematización de los tipos totalmente diferente a la adoptada en el Código de 1871. En un primer plano se ubican los delitos contra la seguridad de la nación, primero la exterior y luego la interior. En el título decimosegundo: “De los delitos económico-sociales”, con un criterio plenamente peligrosista, se insertan los delitos de “vagancia y mendicidad”.

El título decimocuarto atiende a los delitos llamados sexuales, y en el título decimoséptimo aparecen los delitos contra la vida. Esta ordenación evidencia la poca importancia que se concedía a las personas, y especialmente a la vida, que actualmente, sin discusión alguna, es considerada el bien jurídico de más alta jerarquía. En este título, además del homicidio, se incluyen los delitos de lesiones, parricidio, infanticidio, aborto y exposición y abandono de niños enfermos. Se prevén como calificativas: la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición (artículos 938 a 942). No se impone sanción alguna al cónyuge que mate a cualesquiera de los adúlteros o a ambos al sorprenderlos en el momento de cometer el adulterio. Tampoco se sanciona al padre que mate a su hija o a su corruptor, o a ambos, si lo hiciera en el acto carnal o en uno próximo. Nuevamente se advierte una desvaloración de la vida.

4. *Código Penal de 1931*

La Comisión Revisora de las Leyes Penales —así denominada en una primera etapa de trabajo— estuvo integrada por los señores licenciados: José Ángel Ceniceros (por la Secretaría de Gobernación), José López Lira (por la Procuraduría General de la Nación), Luis Garrido (por la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales), Alfonso Teja Zabre (por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales) y Ernesto G. Garza (por los tribunales penales). El anteproyecto quedó concluido el 15 de diciembre de 1930 y fue entregado al presidente de la República.

Las bases establecidas por la Secretaría de Gobernación para la elaboración del anteproyecto, que se inscriben en la Exposición de Motivos, pueden sintetizarse en los siguientes puntos: *a)* procurar la simplificación de la ley y evitar las confusiones de redacción, las contradicciones y las deficiencias prácticas; *b)* estudiar la manera de resolver los problemas relativos a la delincuencia de menores y a la relegación en las colonias penales de los delincuentes habituales, el restablecimiento de los Juzgados de Paz, la conveniencia o inconveniencia de la suspensión del jurado y de la pena de muerte, y la definición de los límites del arbitrio judicial, y *c)* aclarar y simplificar las disposiciones del Código Penal y eliminar todo lo que constituyan declaraciones doctrinarias, así como las enumeraciones demasiado prolifas.¹⁵

Consecuentemente con lo prescrito por la Secretaría de Gobernación, las bases generales para la elaboración de las reformas debían ser:

- a) aplicación racional del arbitrio judicial, con sujeción a las restricciones constitucionales;
- b) disminución del casuismo;
- c) simplificación de las sanciones;
- d) efectividad de la reparación del daño;
- e) simplificación del procedimiento;
- f) organización del trabajo de los presos;
- g) establecimiento de un sistema de responsabilidades, fácilmente exigibles a los funcionarios que violen la ley;
- h) dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa, e
- i) completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida social, de los infractores.¹⁶

15 Exposición de Motivos, *Leyes penales mexicanas*, t. 3, p. 241.

16 *Idem*.

El anteproyecto, en su primera versión, se divide en dos libros y consta de trescientos noventa artículos, a diferencia del Código de 1871, que se integraba con novecientos cuarenta y siete artículos, y del Código de 1929 que contiene mil doscientos veintiocho artículos (sin incluir faltas).

La propia Exposición de Motivos anota que el anteproyecto se publicó, antes de su redacción definitiva, para que fuera ampliamente conocido a fin de pudieran hacerse todas las observaciones y, después de analizarlas, proceder a la depuración y corrección pertinentes.

Para poder entender y valorar el contenido del Código Penal de 1931 —afirma Zaffaroni—, debe tenerse presente la situación por la que atravesaba el país en esos años (la realidad subyacente). Se había vivido una cruenta Revolución, y las consecuencias eran graves en todos sentidos; uno de ellos era el aspecto económico, agudizado, todavía más, por la depresión económica mundial sufrida de 1929 a 1934. Se sufría un descenso profundo del producto nacional, a tal punto que “en 1932 era inferior al de 1910”. El ingreso por habitante era sumamente bajo y, como siempre acontece, los sectores más afectados eran las clases urbanas marginales, “que crecían aceleradamente por efecto del fenómeno de urbanización”.

Concomitantemente a toda esta problemática se presentaba un considerable incremento de la delincuencia, especialmente en la comisión del delito de robo. El momento era particularmente crítico, y así nacía el nuevo Código Penal que debía “presidir un sistema penal de riguroso control de sectores populares”.

“Este es, a mi juicio —culmina Zaffaroni—, el hilo conductor de la explicación de la particular represividad del Código Penal de 1931 [...]. Se reclamaba un texto represivo y más o menos claro”.¹⁷

El Código Penal, finalmente terminado, carecía de Exposición de Motivos. Dicha Exposición fue redactada posteriormente por Alfonso Teja Zabre y presentada, a nombre de la Comisión redactora (“Comisión Revisora de las Leyes Penales”), al Congreso Jurídico Nacional, reunido en la ciudad de México en el mes de mayo de 1931. La publicación en el *Diario Oficial de la Federación* se hizo el 14 de agosto del mismo año (fecha en que también se publicó el Código Penal).

En la Exposición de Motivos se expresa muy claramente que “ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar

¹⁷ Zaffaroni, *op. cit.*, nota 3, pp. 75-78.

íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable”¹⁸ para hacer del Código un instrumento jurídico de fácil aplicación. Sin embargo, se admitieron, en lo general, los postulados del positivismo penal y, en alguna medida, se advierte la influencia de la *terza scuola*.

El delito —así se entendió— es un hecho contingente, resultante de múltiples causas, en tanto que la pena es un mal necesario, cuyos fines son: “la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero, fundamentalmente, la necesidad de conservar el orden social”.¹⁹

Se acepta la responsabilidad social positivista y se descarta la responsabilidad moral de la escuela clásica. Asimismo, se recoge plenamente el criterio de la “peligrosidad o temibilidad” como criterio para la individualización de la pena. Se descalifica el monismo mecanicista del positivismo y su dogmatismo determinista. Se admite que las leyes penales son un instrumento de clase.

Se reconocen, como principales fuentes de orientación: el Código Penal de 1871, los trabajos de revisión de 1912 y, en algunos aspectos, el Código Penal de 1929. En el ámbito doctrinario se acepta haber recogido ideas de los “maestros españoles” Jiménez de Asúa, Saldaña y Cuello Calón, por la “afinidad notoria del derecho penal español con el nuestro”.

Finalmente, se manifiesta que el trabajo de la Comisión, más que construir un edificio de legislación, ha intentado limpiar y preparar el terreno para que la reforma se haga más sabiamente y con más capacidad y discernimiento.

Ceniceros comenta que la tarea realizada por el legislador de 1931 fue mucho más compleja que la realizada en 1871. El legislador de 1871 se encontró con una sola teoría importante, en tanto que el de 1931 trabajó sobre la ideología de varias escuelas, con “postulados que no podían aspirar a ser definitivos, porque cada día nuevas doctrinas, económicas, psicológicas, sociales eran agua fuerte que diluían la verdad de ayer, o por lo menos reducían su valor”. Por otro lado, el legislador de 1931 se enfrentó a una transformación política y económica radical, producto de la Revolución iniciada en 1910, que impuso una nueva Constitución.²⁰

18 Exposición de Motivos, *Leyes penales mexicanas*, t. 3, p. 289.

19 Ceniceros, *op. cit.*, nota 8, p. 243.

20 *Ibidem*, pp. 261-263.

El libro primero, dedicado a lo que se ha llamado la parte general, comprende un título preliminar en el que, al igual que el contenido en el Código Penal de 1929, prescribe las reglas generales sobre los ámbitos de validez de la ley penal. En los seis títulos subsecuentes se establecen las reglas generales sobre los delitos y la responsabilidad de las personas; las penas y medidas de seguridad; las reglas para la aplicación de las sanciones; las normas relativas a la ejecución de las sentencias; la extinción de la responsabilidad penal y, finalmente, se regula lo concerniente a los menores de edad. Toda esta normatividad se reduce a tan sólo ciento veintidós artículos.

El libro segundo quedó integrado por veintitrés títulos, en los cuales se agruparon los tipos delictivos. En la ordenación de los tipos no se siguió un único criterio rector, el legislador se guió, indistintamente, por el bien jurídico, por el sujeto activo, por el pasivo y, en algunos casos, por la misma conducta. Por otra parte, tampoco hizo una jerarquización de los bienes jurídicos para ordenar los títulos. Así, por ejemplo, siguiendo la ideología estatista imperante en esos momentos, ubicó en primer término los “delitos contra la seguridad exterior de la nación” y, en seguida, los concernientes a la seguridad interior de la nación. Los “delitos contra la vida y la integridad corporal” aparecen en el título decimonoveno.

Es importante anotar que, transcurridos solamente unos días de la publicación del Código Penal, apareció, en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de agosto de 1931, una fe de erratas sumamente extensa (ochenta y nueve errores); algunos de los “errores” son verdaderas modificaciones de los textos legales. Posteriormente, el 12 de septiembre del mismo año fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* una “Aclaración a la Fe de erratas del Código Penal”.

Los propios redactores del Código le auguraban a éste poco tiempo de vigencia. Sin embargo, y a pesar de las múltiples reformas que ha tenido, sigue vigente.

III. ANTEPROYECTOS DE CÓDIGOS PENALES DE 1949, 1958 y 1963

A diecisiete años de vigencia del Código Penal de 1931 se hace el primer intento para sustituirlo. En 1948 se iniciaron los trabajos. La Comisión redactora del Anteproyecto de Código Penal fue nombrada, previo acuerdo con el presidente de la República, y quedó integrada por el doc-

tor Luis Garrido, quien la presidió, por el doctor Celestino Porte Petit y por el licenciado Francisco Argüelles. Al hacerse el nombramiento, el licenciado Ernesto P. Uruchurtu, subsecretario de Gobernación y encargado del Despacho, declaró que la Comisión tendría que hacer una “labor de coordinación y aseo de nuestra legislación criminal poniéndola al día para que responda en todos sus aspectos a la defensa de la sociedad mexicana”. Señaló, asimismo, que la idea directriz de esta labor no sería la de “abordar problemas de orden filosófico, histórico o metafísico, ni la de afiliar el Código a una escuela determinada, sino la de abordar el asunto con un sentido real”.²¹ El Anteproyecto quedó concluido en 1949 y, para darlo a conocer y tener la oportunidad de enriquecerlo con las opiniones que se recibieran, se hizo una publicación muy completa que contenía comentarios de juristas de reconocido prestigio, tanto mexicanos como extranjeros. En el prólogo de esta edición, redactado por el doctor Luis Garrido, se menciona también como miembro de la comisión al doctor Raúl Carrancá y Trujillo. El Anteproyecto se compone de trescientos ochenta y un artículos y puede decirse que mejora algunos aspectos de técnica legislativa, lenguaje y redacción, pero presenta pocos cambios en relación al Código vigente, al cual sigue muy de cerca en ideología y estructura.

En 1958 se redacta un nuevo Anteproyecto de Código Penal. En esta ocasión correspondió a los doctores Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos y Ricardo Franco Guzmán y licenciado Manuel del Río Govea hacerse cargo de la obra. El Anteproyecto, según anota Porte Petit, se orientó por el Código de Defensa Social Veracruzano, por el Anteproyecto de Código Penal de 1949 y, fundamentalmente, por el Proyecto de Código Penal para el estado de Baja California.

Contiene algunos cambios importantes, pero sigue manteniéndose la ideología peligrosista. Entre otros aspectos de corte peligrosista recoge la retención. A este respecto, la Exposición de Motivos dice: “lo ideal sería llegar a plasmar en un Código la sentencia indeterminada, pero debido a las restricciones constitucionales, en el caso de la retención se han fijado dos tercios más de la duración de la sanción como límite máximo”.²²

21 Uruchurtu, *La reforma penal mexicana. Proyecto de 1949*, México, Ruta, 1951, p. 24.

22 *Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal*, México, Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, Gráficos Herber, 1958, p. 7.

En el libro segundo se puso más cuidado en agrupar los delitos en orden al bien jurídico, pero no se advierte una jerarquización de los mismos; así, los delitos contra la vida y la integridad corporal quedan ubicados en el título decimocuarto que contiene los “delitos contra las personas”.

En 1963, en acatamiento del punto resolutivo número 52 del Segundo Congreso Nacional de Procuradores, se llevan a cabo trabajos para redactar un nuevo Anteproyecto de Código Penal, pero ahora con una pretensión mayor: elaborar un Código Penal tipo para toda la República. La Comisión redactora estuvo integrada por el doctor Celestino Porte Petit y los licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno, y fue presidida por el doctor Fernando Román Lugo, entonces procurador general de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Se contó con la asesoría permanente del doctor Luis Garrido.

La Exposición de Motivos estuvo a cargo del doctor Porte Petit. En ella se dice que para su redacción se tomaron en cuenta, además de la jurisprudencia de los tribunales mexicanos, la obra de los grandes penalistas, tanto nacionales como extranjeros, sin perder de vista la realidad colectiva.²³ En la parte general se ordenaron las disposiciones relativas a la ley, al delito, al delincuente y a las sanciones. En la culpabilidad se incluyó la preterintención y se eliminó la presunción de dolo. La tentativa se complementó con el desistimiento y el arrepentimiento. En el capítulo de las penas se redujo a treinta años el máximo de la pena de prisión. En “aplicación de sanciones” se prevé el exceso en relación a todas las causas de justificación (el Código vigente sólo recogía el exceso en la legítima defensa) y se sostiene la retención.

El libro segundo está dividido en secciones en atención al bien jurídico, pero dichas secciones no están ordenadas por la jerarquía que deben tener los bienes jurídicos. La sección primera se dedica a los “Delitos contra el Estado”; la segunda, a los “Delitos contra la humanidad”; la tercera, a los “Delitos contra la sociedad”; la cuarta, a los “Delitos contra la familia”, y la quinta, a los “Delitos contra las personas”.

²³ “Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal tipo”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, núm. 30, 1963, p. 14.

IV. REFORMAS

Las diversas reformas operadas hasta antes de 1983 no afectan la estructura del Código ni entrañan cambios sustanciales que alteren la ideología que inspiró al legislador de 1931. Se trata de modificaciones que o bien aclaran o mejoran la redacción de los textos legales o simplemente incorporan figuras delictivas o amplían la materia de la prohibición de las ya existentes.

1. Reformas durante el periodo de 1931-1945

A) La primera reforma aparece el 12 de mayo de 1938.²⁴ En ella se derogan los artículos relativos a la relegación (24-2 y 27) y a la sustitución (70, 71 y 72); se modifica el texto referente a la prisión (artículo 25), para determinar que “se extinguirá en los lugares o establecimientos que para tal efecto determine el Departamento de Prevención Social”; se cambia por prisión la relegación (artículos 65 y 66), prevista para los reincidentes y los delincuentes habituales. Asimismo, se aumenta la sanción para los delitos cometidos por vagos y malvivientes: la anterior era de tres meses a un año de prisión y la nueva es de dos a cinco años de prisión (artículo 255). Curiosamente, la relegación, que se deroga en esta ocasión, es restablecida en 1944 y derogada nuevamente en 1948.

B) 14 de febrero de 1940. Se introducen las figuras delictivas de peligro de contagio (artículo 199 bis) y se reforman los tipos de ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres (artículo 200) y de lenocinio (artículo 207).

C) 14 de noviembre de 1941. Se modifican los tipos de espionaje (artículo 129), se incorporan los, tan debatidos, delitos de “disolución social” y se determina qué delitos tienen carácter político. Esta reforma obedeció a cuestiones políticas y de seguridad interior y exterior de la nación, surgidas con motivo de la segunda Guerra Mundial.²⁵

24 Esta fecha y todas las que se refieren a las reformas corresponden al día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

25 En la iniciativa del Ejecutivo se dice: “El Ejecutivo Federal tiene particular empeño por cumplir la función constitucional de velar por la conservación de la paz interior y exterior de la República [...]. Es del conocimiento de la conciencia nacional que en otros Continentes se han venido ejercitando una serie de actividades de franca disolución social, que ya han acarreado graves trastornos en diversas naciones, al grado de perder algunas de ellas su soberanía e independencia. [Por tal razón] cree el Ejecutivo oportuno someter al Poder Legislativo el siguiente proyecto de ley [...] que

D) 24 de marzo de 1944. Se restablecen la relegación (artículos 24-2, 27 y 66) y la sustitución (artículos 70 y 71) y se precisan algunos puntos sobre la aplicación de sanciones para los delitos cometidos imprudencialmente (artículo 62). En el libro segundo se hacen cambios a los tipos de peculado (artículo 220), de vagos y malvivientes (artículo 255) y de abuso de confianza (artículo 383).

E) 10 de febrero de 1945. Se incorpora la inhabilitación al catálogo de penas (artículo 24-13), así como el tipo de homicidio imprudencial de dos o más personas, cometido por quien presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica o naviera o de cualesquiera otros transportes de concesión federal, y se sanciona, desde entonces, con prisión de cinco a veinte años de prisión, destitución e inhabilitación (artículo 60), y se ajusta a esta disposición el contenido del artículo 61.

F) 8 de mayo de 1945. Se reforma el artículo 40, concerniente a la pérdida de los instrumentos del delito.

2. Reformas durante el periodo de 1946-1960

Durante esta etapa se reformó el Código Penal en ocho ocasiones. En tres de ellas (las correspondientes a los años de 1946, 1951 y 1955), la reforma fue amplia y en las restantes las modificaciones fueron muy concretas.

A) 9 de marzo de 1946. La labor legislativa penal modificó, en el libro primero, el artículo 13 referente a las personas responsables de los delitos; y, en el libro segundo, introdujo cambios en el peculado (artículo 200) y en la mayoría de las falsificaciones: falsificación de billetes de banco (artículo 238); falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público (artículo 239); introducción a la República de documentos falsos (artículo 240), y falsificación de llaves, sellos, marcas, estampillas, punzones, etcétera (artículo 242); falsedad en declaraciones frente a autoridad distinta de la judicial (artículo 249); asimismo, en los delitos contra el patrimonio: robo en cuanto a que su punibilidad depen-

permitirá tener al alcance un instrumento jurídico respetable, de seguridad social, por ser expresión de los principios que informan la Constitución Democrática que nos rige y así, en el momento dado, podrá el Gobierno, dentro de la ley tener las medidas de precaución necesarias". El decreto se expidió el 30 de octubre de 1941, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de noviembre del mismo año y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

derá de su cuantía (artículo 370), abuso de confianza (artículo 382), retención indebida (artículo 384), fraude genérico, cuya punibilidad se determinará también con base en la cuantía (artículo 386), fraudes específicos (artículo 387), despojo, al cual se le aumenta la pena (artículo 395), y se deroga el artículo 389, que contenía una hipótesis específica de fraude. También se reforma el encubrimiento (artículos 400 y 400 bis).

B) En la misma fecha (pero enviada la iniciativa por separado al Congreso de la Unión) se adiciona un párrafo, en el cual se agrava la sanción correspondiente al robo de infante que era prisión de cinco a veinte años y ahora es prisión de diez a treinta años (artículo 366, se le suprimió la fracción V, que se refería a la misma materia del párrafo que se adiciona), y se dispone que al condenado por este delito no se le concederá la libertad preparatoria, como tampoco se concederá a los reincidentes y a los habituales (artículo 85).

C) 30 de enero de 1947. Se introducen, en los tipos de usurpación de funciones públicas o de profesión y de uso indebido de condecoraciones o uniformes (artículo 250) nuevos tipos penales y se incrementa su punibilidad (la anterior era de un mes a tres años de prisión y la nueva es de un mes a cinco años de prisión).

D) 14 de noviembre de 1947. Se reforman los tipos que describen los delitos contra la salud y se aumentan las punibilidades correspondientes (artículos 193, 194 y 197).

E) 5 de enero de 1948. Se vuelven a derogar la relegación y la sustitución y se reforman nuevamente los artículos 25 (para determinar, ahora, que la prisión “se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales”) y 255, que contiene la tipificación de los delitos de vagos y malvivientes.

F) 15 de enero de 1951. Se modifican las disposiciones concernientes a la pérdida de los instrumentos del delito (artículos 40 y 41), a la aplicación de sanciones a los delitos imprudentes (artículos 61 y 62), a la aplicación de sanciones de la tentativa (artículo 63) y a la prescripción (artículos 111 y 112).

G) 31 de diciembre de 1952. Se eleva considerablemente la pena para los delitos contra el comercio y la industria (artículo 253): de tres meses a tres años de prisión, pasa a ser “hasta nueve años de prisión”.

H) 5 de enero de 1955. La reforma que recae en el libro primero modifica: la legítima defensa (artículo 15-3); el máximo de la pena de prisión, que era de treinta años, aumenta a cuarenta años (artículo 25) y la aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia (artículos 60 y 62). Con la reforma al artículo 25 se da el primer paso de la elevación irracional de la pena de prisión sin tomar en cuenta ni el principio de prevención general ni el de prevención especial positiva (readaptación).

En el libro segundo se advierte, claramente, que la finalidad de la reforma fue la de incrementar las punibilidades de acuerdo con el nuevo máximo de la prisión, que se ordenó en el artículo 25. Además, se introducen nuevos tipos penales. En la traición a la patria (artículo 124) y en el espionaje (artículo 129), el máximo de la prisión subió (de treinta) a cuarenta años. Al espionaje se le incorporaron, también, nuevos tipos. En el delito de ataques a las vías de comunicación, en su hipótesis de incendio de aeronave, embarcación u otro vehículo de servicio público federal o local con una o más personas dentro (artículo 170), cuya punibilidad era de hasta veinte años de prisión, se fijó de veinte a treinta años de prisión, y, para el caso de que no se hallaren personas dentro, la punibilidad, que era de dos a seis años de prisión, se cambió por la de cinco a veinte años. En el homicidio simple (artículo 307), la pena de prisión de ocho a trece años pasó a ser de ocho a veinte años; en el homicidio calificado (artículo 320), la prisión de veinte a treinta años se cambió por la de veinte a cuarenta años; asimismo, en el parricidio (artículo 324), la de trece a treinta años se sustituyó por la de trece a cuarenta años, y en el secuestro (artículo 366), la de cinco a veinte años se reemplazó por la de cinco a cuarenta años. Se modificaron los textos de los delitos de cohecho (artículo 217); de falsedad en declaraciones judiciales y de informes dados a una autoridad (artículos 247 y 248); de robo (artículo 381), al cual se introdujo la hipótesis de robo de vehículo estacionado en la vía pública; de fraude específico (artículo 387) al que se le agregaron diversas fracciones, y al previsto en el artículo 389 se le dio nuevo contenido: el texto actual se refiere al delito que comete quien se vale de un cargo o situación sindical para obtener dinero a cambio de prometer o proporcionar un trabajo en tales organismos. Al capítulo de los delitos contra el comercio y la industria se le cambió la denominación, ahora se llama “Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales”; dentro de

este capítulo, se agregó un párrafo al artículo 253 y una fracción al 254 y se incorporó el artículo 253 bis.

3. *Reformas durante el periodo 1960-1970*

A) 19 de diciembre de 1964. Se reforma el artículo 64, referente a la acumulación, para aumentar el límite de la suma de las sanciones: cuarenta años de prisión (era de treinta años).

B) 13 de enero de 1965. Se modifica, por tercera vez, el texto del artículo 41, que prevé la pérdida de los instrumentos del delito.

C) 14 de enero de 1966. Se sustituye la denominación del título octavo: “Delitos contra la moral pública”, por la de “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres”, así como la del capítulo I del mismo título, que se llamará “Ultrajes a la moral pública”, y al artículo 200, que forma parte de este capítulo, se le modifica su contenido. Se reforman, también, la corrupción de menores (artículos 201 y 202 y se deroga el 205) y el lenocinio (artículo 208). Por otra parte, se dispone que no se concederá la libertad preparatoria al condenado por corrupción de menores (artículo 85).

D) 20 de enero de 1967. Se adicionan diversos artículos. Al capítulo del robo se le agrega el artículo 381 bis para incluir nuevos tipos de robo calificado; al capítulo de “Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas” se le anexa el artículo 242 bis para regular la alteración de señales y marcas al ganado. Congruentemente con este nuevo artículo, se incorpora la fracción VI al artículo 400 para sancionar a quien “adquiera a sabiendas ganado robado”. Asimismo, se incluye el artículo 400 bis a efecto de precisar la forma de sancionar las conductas contenidas en el artículo 400.

E) En decreto diverso, pero en la misma fecha, se modifican los delitos de violación para clarificar los textos y elevar las punibilidades: de dos a ocho años de prisión, si la ofendida fuese púber (era de uno a seis) y de cuatro a diez, si fuese impúber (era de dos a ocho). Se introducen, además, nuevos tipos penales de violación calificada (artículo 266 bis); violación con intervención de dos o más personas, con punibilidad de ocho a veinte años de prisión; violación cometida “por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro”, caso en el que, independientemente de las penas señaladas en

otros artículos, se impondrán de seis meses a dos años de prisión; violación cometida por quien desempeña “un cargo o empleo público o ejerza profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen”, supuesto en el que, además de las sanciones que correspondan, se impondrá destitución definitiva del cargo o empleo o suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

F) En otro decreto, cuya publicación es de la misma fecha, se agrega el título cuarto, en el que se prevén los “Delitos contra la humanidad”, configurado por dos capítulos: uno donde se regula la “Violación de los deberes de humanidad” (artículo 149), y otro que ubica el “Genocidio” (artículo 149 bis).

G) 8 de marzo de 1968. La actividad legislativa opera en razón de dos artículos del libro primero y de diversos artículos del libro segundo. Del libro primero, se reforman el artículo 15 (descriptivo de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal), en su fracción II, que contiene el trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, y el artículo 85, que se refiere a la libertad preparatoria. Ahora se extienden los casos en que no procede este beneficio al condenado por “delitos en materia de estupefacientes”. En el libro segundo, se anexa el artículo 164 bis, en el cual se regula, por primera vez, la ejecución de delitos por pandilla. Se sustituye la denominación de “delitos contra la salud” por la de: “De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo, en materia de estupefacientes”, y se reforma y adiciona el contenido de dichos delitos (artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199). Asimismo, se modifican la corrupción de menores (artículo 201, párrafo segundo); el disparo de arma de fuego y el ataque peligroso (artículo 306), y la llamada “complicidad correspectiva” o “autoría indeterminada” (artículo 309). Finalmente, se aumentan, en el catálogo de fraudes específicos, dos fracciones (artículo 387, fracciones XIX y XX).

H) 24 de diciembre de 1968. Se incorpora un tercer párrafo al artículo 170, en el que se consigna una de las figuras delictivas de ataques a las vías de comunicación, a la cual se le asocia una punibilidad de cinco a veinte años de prisión.

I) 18 de febrero de 1969. Se reforma el tipo de homicidio o lesiones del corruptor de la hija (artículo 311). La reforma amplía el ámbito del sujeto activo: de solamente el padre a cualquier ascendiente que tenga al descendiente bajo su potestad.

J) 29 de julio de 1970. Se reordenan los tres primeros títulos del libro segundo, se cambian sus denominaciones y se reforma y ordena el contenido del título primero: traición a la patria (capítulo I), espionaje (capítulo II), sedición (capítulo III), motín (capítulo IV), rebelión (capítulo V), terrorismo (capítulo VI), sabotaje (capítulo VII), conspiración (capítulo VIII) y disposiciones comunes para los capítulos de este título (capítulo IX). Se modifican, además, los tipos de privación ilegal de la libertad y de otras garantías (artículos 364 y 366), y para el secuestro se dispone pena de prisión que llega hasta cuarenta años.

4. Reformas durante el periodo 1971-1982

A) 19 de marzo de 1971. La reforma afecta, únicamente, materias contenidas en el libro primero: aplicación de sanciones a los delitos imprudentes (artículo 62), sustitución y conmutación de sanciones (artículos 74, 75 y 76), trabajo de los presos (artículos 81, 82 y 83), libertad preparatoria (artículos 84, 85, 86 y 87) y condena condicional (artículo 90).

B) 11 de enero de 1972. Se introduce, dentro de la normatividad correspondiente al delito de fraude, el artículo 389 bis para regular la conducta de “fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno [...] sin previo permiso de las autoridades competentes”. La finalidad de esta reforma fue dual: proteger a los particulares y evitar los asentamientos irregulares.

C) 23 de diciembre de 1974. La reforma tiene por objeto, exclusivamente, concordar los artículos pertinentes al decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con este objetivo se modifica el nombre de los artículos 1o., 41, 132, fracción III, y 259 para retirar la alusión a los “territorios federales”.

D) 31 de diciembre de 1974. El legislador modifica la normatividad concerniente a los delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos: dispone reclusión para el que tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (artículo 24, inciso 3); prevé medidas para facilitar la disposición, por parte de las autoridades, de los instrumentos y objetos del delito (artículo 41); en la libertad preparatoria se establece, como requisito para su concesión, el abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica

(artículo 84-III, inciso c); igual requisito se exige para el otorgamiento de la condena condicional (artículo 90-II, d). En el libro segundo se cambia el nombre del capítulo I del título séptimo, para quedar: “De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos”, y se reforman los artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199, que integran dicho capítulo. Se hacen, también, algunos cambios en el delito de corrupción de menores (artículo 201, párrafos segundo y tercero).

E) 30 de diciembre de 1975. Se reforman los artículos relativos a los delitos patrimoniales. En el delito de robo se modifican los montos (artículos 370 y 375), en el abuso de confianza se actualizan los montos y las multas (artículo 382), en el mismo sentido se procede con el fraude (artículos 386, fracciones I, II, y III, y 389) y se deroga, por innecesario, el artículo 388.

F) 26 de diciembre de 1977. El legislador fija su atención en los delitos de abandono de personas (específicamente de hijos y de cónyuge) y realiza modificaciones en los preceptos correspondientes (artículos 336 y 337).

G) 8 de diciembre de 1978. La reforma recae nuevamente en el artículo 85, que regula la libertad preparatoria: se prescribe que no se concederá “a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197 [...]” y se introducen, otra vez, cambios (se habían modificado el 31 de diciembre de 1974) en los delitos contra la salud (artículos 194, 195, 196, 197 y 198).

H) 5 de diciembre de 1979. La actividad legislativa es muy concreta, sólo se refiere a los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales (artículos 253 y 254) y deroga el 253 bis, por no proteger alguno de los bienes jurídicos que se tutelan en este capítulo.

I) 3 de enero de 1980. Se modifican los textos del peculado, para actualizar la multa (artículo 219) y para fijar montos y consecuentemente punibilidades adecuadas (artículo 220), y se deroga el artículo 221, que contenía las punibilidades para este delito.

J) En la misma fecha, pero en otro decreto, se reforma la fracción I del artículo 383 concerniente al abuso de confianza equiparado.

K) 7 de enero de 1980. Los cambios afectan al delito de fraude equiparado, al cual, además, se le aumenta la punibilidad: la prisión de seis meses a seis años se sustituye por la de seis meses a diez años.

L) 30 de diciembre de 1980. Se adicionan las fracciones V y VI al artículo 254, que regula algunos delitos contra el consumo y la riqueza nacionales.

LL) 29 de diciembre de 1981. Se reforma el artículo 39 para fijar los montos de la sanción pecuniaria en función de los salarios mínimos. En el mismo sentido, se hacen modificaciones a la normatividad correspondiente al robo (artículos 369, 370 y 385); lo mismo acontece en el abuso de confianza (artículo 382) y en el fraude (artículo 386). Al título que contiene los delitos contra el patrimonio se le incorpora el artículo 369 bis para establecer, como regla general para todos los delitos patrimoniales, que tanto para la aplicación de las sanciones como para la determinación del monto o la cuantía, se tomará como base el salario mínimo.

M) 11 de enero de 1982. Se agrega la fracción IX al artículo 167 para sancionar una conducta de especial importancia: la intervención de la comunicación telefónica.

5. Reformas de 1983²⁶

Cinco de enero de 1983. Los cambios son totales y de especial trascendencia en el título décimo: “Delitos cometidos por funcionarios públicos”. A partir de esta fecha, el título se denomina: “Delitos cometidos

²⁶ Las normas jurídico-penales, relativas a los delitos cometidos por “funcionarios públicos”, siempre han estado presentes en el Código Penal de 1931. El título décimo contenía, hasta antes de la radical reforma de 1983, únicamente cinco capítulos, que correspondían a las siguientes figuras delictivas: ejercicio indebido o abandono de funciones públicas (capítulo I, artículo 212 con cinco fracciones); abuso de autoridad (capítulo II, artículo 214 con once fracciones); coalición de funcionarios (capítulo III, artículos 215 y 216); cohecho (capítulo IV, artículos 217 y 218), y peculado y concusión (capítulo V, artículos 219 a 224). Sin embargo, estas disposiciones penales no siempre han tenido aplicación. A partir de 1940, año en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de febrero de 1940), la normatividad penal relativa a esta materia se volvió letra muerta, debido a que la Ley de Responsabilidades, en el artículo 18, recogía en setenta y dos fracciones, las figuras penales previstas en el título décimo del Código Penal.

El 4 de enero de 1940 se publica en el *Diario Oficial de la Federación* una nueva Ley de Responsabilidades, que tampoco resuelve el problema, es omisa en algunos aspectos y poco precisa en otros (da margen a muchas confusiones), pero además, remite al Código Penal.

En 1982, se reforma la Constitución Política en el título cuarto: De las “responsabilidades de los servidores públicos” (*Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982), se emite una nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (*Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1982), y se reforma, de manera integral, el título décimo del Código Penal. Esta labor legislativa estaba estrechamente vinculada con el “Programa de renovación moral de la sociedad” del entonces presidente de la República, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

por servidores públicos”. Se define lo que debe entenderse por servidor público, para efectos de interpretación de todo lo dispuesto en este título, y se establecen reglas generales (artículos 212 y 213). En los capítulos siguientes se ordenan los delitos bajo los siguientes rubros (que siguen vigentes): ejercicio indebido del servicio público (artículo 214); abuso de autoridad (artículo 215); coalición de servidores públicos (artículo 216); uso indebido de atribuciones y facultades (artículo 217); concusión (artículo 218); intimidación (artículo 219); ejercicio abusivo de funciones (artículo 220); tráfico de influencia (artículo 221); cohecho (artículo 222); peculado (artículo 223), y enriquecimiento ilícito (artículo 224).

Para hacer acorde esta reforma con la normatividad contenida en el libro primero, se introducen varias adiciones: en el listado de penas (artículo 24), el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito (inciso 18); en la reparación de daños (artículo 30), la fracción III que dispone: “tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y además, hasta dos tantos del valor de la cosa o los bienes obtenidos”; en las reglas de aplicación de sanciones (artículo 52), la fracción IV que prescribe: “tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 213 [...]”, dispositivo que establece las reglas generales de individualización de sanciones para estos delitos; en atención a la procedencia de la libertad preparatoria (artículo 85), la fracción IV que dice “tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice”, y finalmente, en la condena condicional (artículo 90), el inciso e) de la fracción I prevé requisito similar al adicionado en la libertad preparatoria.

6. Anteproyecto de Código Penal de 1983²⁷

Es conveniente recordar que en 1983, como resultado de una prolongada y trascendente Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, llevada a cabo por la Procuraduría General de la República, se elaboró un Anteproyecto de Código Penal para el Distrito

27 No obstante que se trata de un anteproyecto de Código Penal y no de una reforma, se incluye aquí, por constituir una guía de especial importancia para las siguientes reformas.

Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal,²⁸ el cual, en su oportunidad, fue sometido a la crítica de los especialistas: penalistas, criminólogos y juristas en general. Las opiniones emitidas, tanto en pro como en contra, fueron analizadas por la Comisión encargada de los trabajos y posteriormente consideradas para ajustar el documento inicial. Finalmente, y no obstante los ajustes, el Anteproyecto definitivo no llegó a las Cámaras para su discusión legislativa.

Este anteproyecto, a diferencia de los anteriores, sí constituye una verdadera innovación en todos los sentidos, tanto en las materias que integran el libro primero como en el catálogo de delitos contenido en el libro segundo. Cambian los fundamentos ideológicos y los de política criminal. Se sustenta en las teorías jurídico-penales más actuales y erradica muchos rasgos positivistas. Hay precisión técnica y de lenguaje y, en general, puede decirse que la transformación es total en relación con la legislación hasta ese momento vigente.

El libro segundo consagra una adecuada estructuración. Se divide en secciones, y la primera de ellas corresponde a los delitos contra los particulares; la segunda, a los delitos contra la familia; la tercera, a los delitos contra la sociedad; la cuarta, a los delitos contra la nación y el Estado, y la quinta, a los delitos contra la humanidad y el orden internacional. Esta ordenación (sistematización de delitos) obedece a una concepción ideológica distinta, en donde el ser humano es el eje central de toda la normatividad. No cabe ya la idea de sobreponer al Estado, que es creación del hombre, sobre el hombre mismo.

A partir del entendido de que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes (jurídicos) de muy alta jerarquía, los autores de este anteproyecto pudieron tomar la decisión de tipificar o no tipificar (criminalizar o descriminalizar) determinadas conductas y decidir, también, la punibilidad adecuada.

Por otra parte, los lineamientos que orientaron la elaboración de este anteproyecto fueron los principios que deben regir en todo Estado democrático de derecho, en este caso, los principios limitadores del *ius puniendi* legislativo: principios de legalidad, de bien jurídico, de subsidiariedad (última *ratio*), de intervención mínima y de culpabilidad, que están consagrados en la Constitución.

28 Esta labor quedó en manos de tres instituciones: la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

No se hará un estudio específico del contenido de este anteproyecto porque, como ya se dijo, fue la base de la reforma penal de 1983-1986, a la cual se dedicará un espacio posterior.

7. Reformas del 13 de enero de 1984

Ante la realidad de que el Anteproyecto de Código Penal de 1983 no fue enviado al Congreso, pero, también, ante la constatación de que el Código Penal vigente no respondía ya a las necesidades sociales ni a los cambios doctrinarios y técnicos, se elaboró, para actualizar la normatividad penal, un impresionante paquete de reformas y adiciones, que tuvieron como fundamento el precitado Anteproyecto.

Esta reforma, iniciada en 1983 y continuada en 1984 y 1985, es —como ya se ha dicho— la más extensa y profunda que hasta ahora se ha llevado a cabo. La cantidad y calidad de tales reformas y adiciones ha generado prácticamente un “casi” nuevo Código Penal, que ya nada tiene que ver con lo que fue el Código Penal de 1931 en sus inicios.

Baste ver que, por disposición del artículo primero del decreto, se reforman cincuenta y ocho artículos: treinta y nueve del libro primero y diecinueve del libro segundo. Para corroborar estas afirmaciones, es pertinente puntualizar, aunque sea de forma esquemática, los cambios sustanciales introducidos al Código Penal, tanto en el libro primero o parte general como en el libro segundo o parte especial.

En el libro primero las reformas abarcaron todas las materias. Se reformaron los artículos 7o., 8o., 9o., 13, 15, 16, 18, 19, 24, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 39, 40, 41, 43, 44, 52, 54, 55, 60, 62, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 93, 96, 98, 101 y 102.

Los aspectos más significativos de la reforma consisten en lo siguiente:

a) Se incorporaron las necesarias definiciones de los delitos instantáneo, permanente o continuo y continuado (artículo 7o.).

b) Se adicionó la preterintención al lado de los delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia (artículo 80). A este respecto, la reforma no fue acertada, pues la preterintención no tiene existencia autónoma; es una forma de culpa a la que se ha añadido un dolo atípico que sólo tiene relevancia para la individualización judicial.

c) Se definieron, con bases teóricas avanzadas, los delitos intencionales, imprudenciales y preterintencionales, y se erradicó la presunción de

dolo o intención (artículo 9o.), que constituía una violación de los más elevados principios constitucionales.

d) Se planteó un nuevo tratamiento de las denominadas “autoría y participación” (artículos 13 y 64 bis).

e) Se modificaron sustancialmente las llamadas excluyentes de responsabilidad. Así, por ejemplo, se reguló de forma completa la ausencia de voluntad del sujeto activo y se incorporaron los fundamentos medulares de las causas de justificación (artículo 15).

f) Se reconocieron todos los casos de exceso en las causas de justificación, que pudieran ocurrir en la vida real (antes de la reforma, sólo se reconocía el exceso en la legítima defensa), y, de manera racional, se disminuyó su punibilidad (artículo 16).

g) Se hizo un esfuerzo por humanizar el catálogo de penas y medidas de seguridad, integrando un sistema más eficaz y flexible y menos estigmatizante (artículo 24 y demás relativos). Sin embargo, se conservó el máximo de cuarenta años de pena de prisión.

h) Se introdujeron los sustitutivos penales, de vital trascendencia en un ordenamiento penal: trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad del imputable, y semilibertad, en sus diversas modalidades (artículos 24-II, 27 y 70).

i) Se sustituyó la “vigilancia de la policía” —que de hecho funcionaba como extorsión policiaca— por la vigilancia de la autoridad ejecutora, que consiste en observar y orientar la conducta del sentenciado para su readaptación social y protección de la comunidad (artículos 24, fracción 15, y 50 bis).

j) La multa, prevista sin tomar en cuenta noción alguna de justicia, se regula de forma equitativa en atención a la situación económica de los sujetos. Se determinó su cuantía con base en el *día multa*, que, en términos de la reforma, equivale no al salario mínimo —porque ello conduce a injusticias—, sino a la “percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito tomando en cuenta todos sus ingresos”. En resumen, la multa es, ahora, automodificable y equitativa, y en ningún caso puede sustituirse por prisión (artículos 29 y tercero transitorio).

k) Se dio, asimismo, un enfoque más completo a la reparación del daño, a fin de hacerla efectiva (artículos 30, 31, 33, 34 y 39).

l) Se sistematizó el decomiso y pérdida de los instrumentos y objetos relacionados con el delito (artículos 40 y 41) dentro de los cauces de respeto a las garantías constitucionales.

ll) Se facultó al juez para no aplicar pena alguna cuando el sujeto activo hubiese sufrido consecuencias graves en su persona que hicieren notoriamente innecesaria e irracional la privación o restricción de la libertad (artículo 55).

m) Se eliminó el principio de que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha y, en cambio, se reconoció, de manera racional, que el extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto deben atemperar fuertemente la pena aplicable (artículo 59 bis).

n) Se establecen reglas positivas para la aplicación de sanciones relativas a los delitos preterintencionales e imprudenciales (artículos 60 y 62).

ñ) Se produjeron avances trascendentes en el área de los inimputables permanentes. Se estableció (en la fracción 3 del artículo 24) el internamiento o el tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Se prescribió un trato humano y respetuoso de su dignidad y se dispuso que las medidas de seguridad en ningún caso podrían exceder del máximo de la pena aplicable al delito correspondiente (artículos 67, 68, 69 y 118 bis).

o) Se precisa toda la normatividad concerniente a la sustitución y conmutación (artículos 70, 71, 72 y 73).

p) Se extendió, en aras de una mayor legitimidad social, el plazo para otorgar el perdón hasta antes de la sentencia de segunda instancia (artículo 93).

q) Se canceló el indulto necesario y en su lugar se implantó, por ser la medida justa, el reconocimiento de la inocencia del sentenciado (artículo 96).

r) Se clasificó, de alguna forma, la compleja normatividad relativa a la prescripción (artículos 101 y 102 bis).

En el libro segundo la reforma fue, también, abundante y consistente: se crearon nuevos tipos penales, con fundamento en la necesidad social de otorgar protección adecuada a intereses de índole social que hasta ese momento no estaban protegidos. Entre otros, están los siguientes: trata de personas (artículo 205); contra la administración de justicia (artículo 225 en XXVI fracciones); ejercicio indebido del propio derecho (artículo

lo 226); retención indebida de pacientes, recién nacidos y cadáveres (artículo 230); incumplimiento de deberes alimentarios por insolvencia intencional (artículo 366 bis); tráfico de menores (artículo 366 bis); robo calificado (artículos 381, fracciones VII a X, y 381 bis); fraude específico mediante libramiento de cheques (artículo 387-XXI); administración fraudulenta (artículo 388), y extorsión (artículo 390).

Fueron objeto de modificación diversos tipos para precisar la protección penal de los bienes y delimitar la materia de la prohibición: lesiones inferidas por quien ejerce la patria potestad o la tutela (artículo 295) y secuestro (artículo 366). En la responsabilidad profesional se amplió el ámbito de los sujetos activos para incluir a todos los profesionales, artistas o técnicos y a sus auxiliares.

Se aumentaron, asimismo, algunas punibilidades, en atención al principio de proporcionalidad; entre ellas, las de la violación (artículo 265), raptó (artículos 267 y 268), secuestro (artículo 366) y violación a las leyes sobre inhumación (artículo 281).

Se dio un paso adelante en la tendencia político-criminal de requerir querrela para ciertos delitos de índole patrimonial, fundada en el reconocimiento de que en esos delitos el interés social se orienta más a la reparación del daño que al castigo del sujeto activo (artículo 399 bis), y en otros delitos como lesiones que tardan en sanar menos de quince días (artículo 289, primera parte).

Además de todo lo anotado, para mayor claridad y precisión de lenguaje, se cambiaron o modificaron diversos rubros de diversos títulos y capítulos, y se derogaron los artículos 58, 264, 294, 377, 378 y 385, por resultar innecesarios en virtud de que sus materias ya fueron recogidas en otros preceptos.

8. *Reformas de 1985*

A) 14 de enero de 1985. La labor reformadora iniciada en 1983-1984 no se corta, sino continúa en los siguientes años con un propósito común y con la misma orientación. En congruencia, para afinar algunos aspectos que quedaron pendientes, se reforman los artículos 3o., 6o., 12, 51, 193, 198, 228, 262, 369 bis, 395, 399 bis, 400 y 400 bis. En el artículo 3o., que regula el ámbito de validez espacial de la ley, se colma la laguna que existía al agregar: “la misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados”. En el artículo 6o., que contiene las reglas de aplicación de las

leyes especiales, se amplía el texto para abarcar los tratados internacionales “de observancia obligatoria en México”. El artículo 12 explicita la tentativa tanto para los delitos de acción como para los de omisión, y supera con ello una deficiencia técnica del anterior texto; asimismo, se regulan, de manera expresa, el desistimiento y el arrepentimiento activo y eficaz. El artículo 51 dispone una regla muy operativa para cuando se prevén aumentos o disminuciones de pena en proporción a las penas correspondientes para el delito intencional.

En el libro segundo se reforma el artículo 193 para ajustar su contenido a las disposiciones de la Ley General de Salud. Dentro del mismo contexto de los delitos contra la salud, se modifica el artículo 198 para sancionar más gravemente a los servidores públicos que cometieran alguno de estos delitos, así como al activo cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o no pudiese evitar la conducta del agente, o cuando se cometan en centros educativos, asistenciales o penitenciarios. En el artículo 228, que recoge la responsabilidad médica y técnica, también se hacen las adecuaciones correspondientes a lo prescrito en la “Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional”. En el estupro se elimina la seducción como medio para obtener el consentimiento de la mujer, por considerar que se trata de una actividad inherente a toda relación sexual (artículo 262). Se simplifica la regla general relativa a todos los delitos patrimoniales (que se había incorporado el 29 de diciembre de 1981), en la cual se ordena fijar la cuantía en función del salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito (artículo 369 bis); se impone una punibilidad agravada para quienes se dediquen de forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal (artículo 395). En el encubrimiento (artículo 400) se da cabida a nuevas figuras delictivas, y en el 400 bis se reajustan las punibilidades.

Para avanzar en el propósito de que los delitos patrimoniales (salvo el robo) se persigan por querrela, se estipula, en el artículo 399 bis, la querrela en relación a los fraudes de poco monto. Por otra parte, se derogan, por ser innecesarios o por formar parte de alguna ley especial, los siguientes artículos: 59, que contenía reglas de aplicación de sanciones; 257 y 259, que regulaban los delitos de juegos prohibidos; 269, que contemplaba una presunción de rapto, y 391 a 394, que integraban el capítulo de “Delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso”.

B) 21 de enero de 1985. Se modificaron, en el libro segundo, el rubro del capítulo VII del título decimotercero, para quedar: “Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas”, y la fracción IV del artículo 250, único que integra el capítulo aludido.

C) 23 de diciembre de 1985. La reforma atiende a las circunstancias excluyentes de responsabilidad (artículo 15), en cuanto a la ausencia de conducta (fracción I), legítima defensa (fracción III), estado de necesidad (fracción IV), cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho (fracción V) y miedo grave o temor fundado (fracción VI), y se deroga la fracción IX por contener supuestos de encubrimiento. En el catálogo de penas (artículo 24) se sustituye, en el inciso 8, la “confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas” por el “decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito”.

Se explicita más el artículo 40, relativo a la pérdida de los instrumentos y objetos del delito. En materia de aplicación de sanciones, se amplían las posibilidades de aplicación de la ley más favorable (artículo 56). El capítulo VI, dedicado a la prescripción de la acción penal y de las sanciones, se modifica integralmente para hacer más operativa la institución (artículos 102 a 115, excepto el 111); a los artículos 116, 117 y 118, que formaban parte del mencionado capítulo VI, se les cambia la materia en razón de que se incorporan cuatro nuevos capítulos dentro del título quinto referente a la “Extinción de la responsabilidad penal”. Los nuevos capítulos son: “Cumplimiento de la pena o medida de seguridad” (capítulo VII), “Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable” (capítulo VIII), “Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos” (capítulo IX) y “Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables” (capítulo X).

Por otra parte, se extiende el ámbito del lenocinio (artículo 208), que estaba limitado a proteger exclusivamente a la mujer, para tutelar a todas las personas. En el artículo 400 se hacen especificaciones para los adquirentes de vehículos de motor (cerciorarse de su legítima procedencia para tramitar la transferencia o regularización) y, lo más importante, se consagran causas específicas de exclusión del delito en atención a determinados parientes y personas que estén ligadas por lazos de amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. También se adiciona la fracción X al delito de falsificación de documentos (artículo 244).

Para cerrar la reforma, se derogan múltiples artículos: el 57, por quedar prevista su materia en otro precepto; todos los concernientes a la ejecución de sentencias (artículos 78, 79, 80, 81, 82 y 83), en el entendido de que esta materia no debe quedar comprendida en el Código Penal; el 88 y el 89, que albergaban la retención, figura que arbitrariamente autorizaba la prolongación de la pena sin la existencia de un nuevo delito; el 296, que se refería a la hipótesis de lesiones inferidas por varias personas, que ya quedó comprendida en la “complicidad correspectiva” o “autoría indeterminada” y, por la misma razón, el 309, referente al homicidio cometido por varias personas; los concernientes a los delitos contra el honor en cuanto a los golpes y otras violencias físicas simples (artículos 344, 345, 346 y 347) y los relativos a las injurias (artículos 348 y 349), por no estar legitimada su regulación en el ordenamiento penal, en virtud de que los bienes que se protegían eran de menor jerarquía de los que debe proteger el Código Penal.

9. Reformas de 1986

A) 10 de enero de 1986. La reforma se orienta hacia los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos y disposiciones relacionadas. El artículo 67 postula la procedencia del tratamiento en caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Se excluye de pena a quienes posean medicamentos necesarios para el tratamiento médico (artículo 194). Se incorpora un nuevo tipo calificado para cuando el agente utiliza a menores o forma parte de organizaciones delictivas para realizar este tipo de delitos (artículo 198), y se hace la remisión a los artículos 40 y 41 cuando se esté frente a instrumentos o vehículos utilizados para cometer algún delito contra la salud (artículo 199). En cuanto a los delitos de ataques a las vías de comunicación, se regula la situación de quien permita el uso o utilice instalaciones destinadas al tránsito aéreo para la realización de actividades delictivas. Se cambian denominaciones y ubicaciones de capítulos para reordenar las materias.

B) 17 de noviembre de 1986. Se modifican las disposiciones concernientes a la evasión de presos, para imponer sanciones agravadas cuando el detenido, procesado o condenado estuviere relacionado con los delitos contra la salud, casos en que las penas pueden llegar hasta veinte años de prisión (artículo 150). Las penas se elevan en una mitad más si la

evasión es de varias personas (artículo 150). En los delitos cometidos por servidores públicos, se sanciona el incumplimiento de custodia o vigilancia de personas, lugares, instalaciones u objetos (artículo 214-V). En los delitos contra la administración de justicia, se agrega el tipo de permitir la salida temporal de las personas privadas de la libertad (artículo 225-XXVI).

C) 19 de noviembre de 1986. Se reforma el artículo 62 para estipular la procedencia de la querrela en caso de lesiones cometidas imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, y se da contenido al artículo 385 (que se había derogado), el cual prevé como abuso de confianza el retener un vehículo recibido en depósito por autoridad competente.

10. Reformas de 1989

A) 3 de enero de 1989. La reforma tiene como principal finalidad el incremento de las penas. La medida más grave fue la de elevar de cuarenta a cincuenta años el máximo de la pena de prisión (artículo 25). En el libro segundo se establecen penas agravadas: en la asociación o banda delictuosa, para los miembros que sean o hayan sido servidores públicos (artículo 164); en la comisión de delitos en pandilla, para los servidores o ex servidores públicos (artículo 164 bis); en la corrupción de menores (artículo 201); en la promoción o facilitación para que una persona ejerza la prostitución fuera del país (artículo 205); en el lenocinio (artículo 206) y en el abuso de autoridad (artículo 215); en el homicidio calificado (artículo 320); en el parricidio (artículo 324); en el robo con violencia (artículo 372) y en los robos calificados (artículo 381), a los cuales se agregan cinco fracciones. En los “delitos sexuales” (artículos 260, 261, 265, 266 y 266 bis), se hacen modificaciones a los tipos, además del incremento de las punibilidades: en la violación se llega a una punibilidad de ocho a catorce años de prisión (artículo 265), que, en algunos supuestos, podrá aumentarse en una mitad más (artículos 266 y 266 bis). En los delitos contra la salud, también se cambia el contenido de algunos tipos y se consignan penas que llegan hasta los veinticinco años de prisión y, en específicos casos calificados, todavía se aumenta una mitad más.

Se incorpora el artículo 213 bis para calificar la pena de los delitos cometidos por servidores públicos (previstos en los artículos 215, 219 y 222), siempre y cuando sean miembros de alguna corporación policiaca,

aduanera o migratoria. Se introduce el artículo 315 bis para regular los tipos de homicidio cometido a propósito de una violación o de un robo o en casa habitación habiendo penetrado sin permiso de la persona autorizada para darlo. También se anexa un párrafo en el artículo 366, con la finalidad de sancionar el caso concreto en el que se priva de la vida al secuestrado, caso al cual se asocia una pena de prisión de hasta cincuenta años.

B) 31 de octubre de 1989. Se reforman los artículos correspondientes al indulto, para detallar más los casos en que procede (artículos 97 y 98).

11. *Reformas de 1990*

Quince de agosto de 1990. Se adiciona el título vigésimocuarto para dar ubicación, por primera vez en el Código Penal, a los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, que abarcan los artículos 401 a 410.

12. *Reformas de 1991*

A) 21 de enero de 1991. En el libro primero se inserta el artículo 30 bis, dentro de la normatividad correspondiente a la reparación del daño, para señalar quiénes tienen derecho a dicha reparación. En el libro segundo se modifican varias figuras delictivas. Se cambió totalmente la redacción del “delito de contagio”, para hacer más genérico el texto y abarcar todos los casos que pueden presentarse en la realidad (artículo 199 bis). En los ultrajes a la moral pública se estableció pena alternativa o ambas a juicio del juez y se le adicionaron dos párrafos: uno para referirse a la reincidencia y otro para incorporar una excluyente (artículo 200). Se reformaron todos los “delitos sexuales”: en el delito de atenuados al pudor (denominado, después de la reforma, “abuso sexual”) se precisó el sujeto pasivo y se describió la conducta de obligar a alguien a ejecutar un acto erótico sexual (artículos 260 y 261); en el estupro se amplió el tipo en cuanto al sujeto pasivo para abarcar a todas las personas y no únicamente a la mujer y se canceló la calidad de “casta y honesta” (artículo 262); en la violación: *a*) se prescribe un nuevo tipo (artículo 265); *b*) se anota lo que debe entenderse por cópula; *c*) se amplía el ámbito de la violación equiparada (artículo 266), y *d*) en la violación calificada por la calidad o el número del activo (artículo 266 bis) se agrega

el abuso sexual para crear un tipo calificado y se ordenan los supuestos en fracciones, para dar mayor precisión a los textos, además, se adiciona la fracción IV, en la que el activo tiene la calidad de tener al pasivo bajo su custodia, guarda o educación o de aprovechar la confianza que el pasivo ha depositado en él. Dentro del mismo título se prevé el delito de hostigamiento sexual y se derogan todos los artículos relativos al raptó (artículos 267, 268, 269, 270 y 271), cuyo contenido se modifica y se traslada al nuevo artículo 365 bis, dentro del título de los delitos contra la libertad.

También se cambia la denominación del título vigésimoquinto por el de “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual” (antes era el de “Delitos sexuales”) y la del capítulo I para quedar: “Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación”.

B) 30 de diciembre de 1991. Se produce una reforma sumamente amplia, con orientaciones muy definidas: *a)* establecer penas alternativas de prisión o multa para propiciar la libertad de las personas; *b)* aumentar los casos perseguibles por querrela para satisfacer los intereses de la víctima, y *c)* despenalizar algunas figuras delictivas de escasa gravedad por ser el bien jurídico de menor nivel jerárquico del que debe protegerse en materia penal. Con todas estas disposiciones se buscaba, además, “despresurizar” las cárceles.

En el libro primero, siguiendo las ideas antes apuntadas, se postula que, cuando se trate de punibilidad alternativa, el juez podrá imponer la sanción privativa de libertad cuando sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial (artículo 51); se amplía la medida de no aplicar pena privativa o restrictiva de libertad en caso de senilidad o de precario estado de salud (artículo 55); en la aplicación de sanciones para reincidentes se anota que, en caso de pena alternativa, se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad (artículo 65). Se estipulan reglas congruentes con la finalidad de esta reforma; por tanto, se aumenta la posibilidad de la sustitución y conmutación de sanciones (artículos 70 y 74) y de la condena condicional (artículo 90).

En el libro segundo se disponen punibilidades alternativas para los siguientes delitos: armas prohibidas (artículos 160 y 162); violación de correspondencia (artículos 173 y 176); desobediencia y resistencia de particulares (artículos 178 y 182); oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos (artículo 185); quebrantamiento de sellos (artículo 187);

delitos contra la salud en algunos casos de posesión para uso personal, tanto de adictos como no adictos, y suministro gratuito (artículo 194); ejercicio indebido del propio derecho (artículo 226); falsificación de documentos, en algunos casos (artículo 143); falsedad en declaraciones (artículo 247); retractación espontánea de un testigo, perito o intérprete de sus declaraciones falsas (artículo 248); variación del nombre o del domicilio (artículo 249); bigamia (artículo 279); violación de leyes sobre inhumaciones y exhumaciones (artículo 280); amenazas (artículo 282); lesiones que tardan en sanar menos o más de quince días (artículo 289); abandono de hijos o de cónyuge sin medios de subsistencia (artículo 336); abandono de personas colocándose en estado de insolvencia para no cumplir (artículo 336 bis); abandono de atropellado (artículo 341); robo de uso (artículo 380); fraude cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario mínimo (artículo 386-I).

Se extiende el campo de la querrela a los siguientes delitos: violación de correspondencia (artículo 173); amenazas (artículo 282); lesiones que tardan en sanar menos o más de quince días (artículo 289); abandono de atropellado (artículo 341), y a los contenidos en el artículo 399 bis que son: robo de uso (artículo 380); abuso de confianza (artículos 382 a 385); fraude (artículos 386 a 389 bis); despojo (artículos 395, excepto los casos a que se refieren los dos últimos párrafos, y 396) y daño en propiedad ajena (artículos 397, 398 y 399).

Se derogan, con base en los principios de legitimación y racionalidad, los siguientes delitos: violar dos o más veces los reglamentos o disposiciones de tránsito (artículo 171-I); violación de correspondencia (artículo 177); oposición a que se realice alguna obra o trabajo públicos, cometido por una sola persona (artículo 184); ultrajes cometidos a una de las Cámaras, a un tribunal o a un jurado, etcétera (artículo 190); vagancia y malvivencia (artículos 255 y 256); disparo de arma de fuego (artículo 306), y encubrimiento en una de sus hipótesis (artículo 400-I, párrafo 2o.). También se deroga el artículo 186, que no era un tipo, pero sí un precepto innecesario ubicado dentro de la “oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos”.

En la misma fecha, pero en decreto separado, se introduce el artículo 254 bis a los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, para sancionar a quienes capturen, dañen gravemente o priven de la vida a mamíferos o quelonios marinos.

13. *Reformas de 1992*

A) 11 de junio de 1992. La reforma va dirigida exclusivamente a los capítulos I y II del título decimotercero, del libro segundo, cuyo contenido es la “Falsificación”. Los objetivos están bien definidos: precisar la materia de la prohibición, elevar las punibilidades y reordenar la normatividad correspondiente. A los dos capítulos se les cambia el nombre. Al primero se le denomina “Falsificación, alteración y destrucción de moneda” y se integra con los artículos 234 a 238, y al segundo se le da el nombre de: “Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público” y en él se ubican los artículos 239 y 240.

B) 17 de julio de 1992. Solamente se adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 123, que regula la traición a la patria. En dicho párrafo se prevé el supuesto de privar ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.²⁹

C) 28 de diciembre de 1992. Se restringe la posibilidad de obtener la libertad preparatoria. A los supuestos ya establecidos, en que se niega este beneficio, se suman algunas hipótesis calificadas de los delitos de violación, secuestro y robo con violencia.

14. *Reformas de 1994*

A) 10 de enero de 1994. La modificación al Código Penal forma parte de un paquete de reformas a diversos ordenamientos.³⁰ La razón de este paquete —según se dijo en la Exposición de Motivos— fue la de adecuar la legislación secundaria a las modificaciones introducidas a la Constitución política mexicana en septiembre de 1993. Sin embargo, la abundante reforma penal sustantiva no parece haber tenido esa finalidad. Responde, sin lugar a dudas, a la misma orientación ideológica, teórica y de política

²⁹ Estaba reciente la ilegal privación de la libertad de un mexicano, el doctor Álvarez Machain, para ser trasladado a Estados Unidos.

³⁰ Además del Código Penal, la reforma modificó al Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

criminal del Anteproyecto de 1983 y, por tanto, a las profundas reformas de 1983-1986 y a las también importantes de 1991 (publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1991). La reforma no es el resultado de una decisión o una actividad aislada. Es, más bien, el producto de un trabajo permanente de más de diez años con la mira de formular una nueva legislación penal. Esta idea ha sido tan sólida que en el periodo comprendido entre 1989 y 1992 surgen dos o tres versiones de lo que pudiera ser un nuevo Anteproyecto de Código Penal, que se ciñe a una idea central: ajustar la normatividad a los principios liberales que deben regir en un Estado democrático de derecho, y que tienen como función impedir los abusos del poder público y garantizar los derechos humanos.

La nueva reforma es tan amplia y profunda que afectó sustancialmente a todo el Código Penal, tanto en su libro primero como en el segundo.

En el primero, se reforman casi todas las materias que lo integran: se regula por primera vez la comisión por omisión (artículo 7o.), con lo cual se colma el vacío que a este respecto padecía el Código Penal y se precisa la calidad de garante y con ello la persona a quien va dirigido el deber de actuar; se sustituye la inadecuada terminología de delitos intencionales o no intencionales o de imprudencia por la unánimemente aceptada de delitos dolosos y delitos culposos y, acertadamente, se cancela la preterintención (artículo 8o.); se proporcionan las definiciones de conducta dolosa y de conducta culposa (artículo 9o.); se pretende mejorar técnicamente la fórmula de la tentativa (artículo 12); se recoge la materia de las “personas responsables de los delitos” con la frase inicial: “son autores o partícipes del delito” y se replantean los textos (artículo 13); se da un cambio importante a las (antes denominadas “circunstancias excluyentes de responsabilidad penal”) “causas de exclusión del delito” (artículo 15); se incorporan tres nuevas causas: la falta de alguno de los elementos del tipo (atipicidad) (fracción II), el consentimiento (fracción III) y la no exigibilidad de la conducta adecuada a la norma (fracción IX) y se excluyen otras que, de acuerdo con las teorías más actuales, ya no tienen cabida por innecesarias; se actualiza el contenido del exceso en las causas de justificación (artículo 16); se determina que las causas de exclusión del delito pueden hacerse valer en cualquier estado del procedimiento (artículo 17); se establece que el trabajo en favor de la comunidad, además de ser un sustitutivo de la prisión y la multa, puede ser pena autónoma,

lo cual constituye un avance por los efectos negativos de la prisión (artículo 27); se mejora la redacción en la multa (artículo 29); se hacen cambios muy positivos en la reparación del daño, para proteger mejor a las víctimas del delito, como lo determina el artículo 20 constitucional (artículos 30, 31 bis, 32, 34, 35 y 37). En materia de aplicación de sanciones, el adelanto debe subrayarse: se consagra el principio de culpabilidad, básico en una política criminal democrática y, con ello, se erradicar los criterios peligrosistas propios de regímenes autoritarios, que eran la base en nuestro ordenamiento penal para determinar la pena (artículo 52). En relación a los delitos culposos, se adopta el sistema de *numerus clausus*, que evita la criminalización irracional; consecuentemente, se cuenta ahora con un listado preciso de los delitos que han de sancionarse en su forma culposa de acuerdo a la necesidad social (artículo 60), y, para hacer los ajustes necesarios, se modifican los demás artículos que se refieren a esta materia (artículos 61, 62, 63 y 64 bis); se fija la sanción para el error vencible sobre alguno de los elementos del tipo y sobre la ilicitud (artículo 64 bis); se delimitan los efectos de la reincidencia (artículo 65); se determina, en atención a la imputabilidad disminuida, la punibilidad y la forma de individualizarla (artículo 69 bis); se cambia el término “imprudencia” por el de “culpa” en la sustitución (artículo 70); también se hacen ajustes a la terminología empleada en la libertad preparatoria (artículos 85 y 86) y en la condena condicional (artículo 90); se extiende la procedencia del perdón hasta la ejecución de la pena y se aplican las disposiciones del perdón para los delitos perseguibles por “declaratoria de perjuicio” (artículo 93). En materia de prescripción, se hacen algunos cambios significativos (artículos 107, 110, 111 y 115).

En el libro segundo, los cambios también son trascendentes: se establece, por primera vez, como pena autónoma el trabajo en favor de la comunidad. Así, en un supuesto del delito de evasión de presos (artículo 153); en el quebrantamiento de sanción (artículo 158); en la violación de correspondencia (artículo 173); en la desobediencia o resistencia de particulares (artículo 178); en el quebrantamiento de sellos (artículo 187); en la provocación o apología del delito (artículo 209); en la revelación de secretos (artículo 210); en la variación del nombre o domicilio (artículo 249); en la omisión de auxilio a menor incapaz de cuidarse a sí mismo (artículo 340), y en el abandono de atropellado (artículo 341).

Se modifican, para precisar la materia de la prohibición, los siguientes tipos penales: asociación delictuosa (artículo 164); destrucción total o parcial de una aeronave, embarcación u otro vehículo de servicio público federal o local (artículo 170); uso de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (artículo 172 bis); corrupción de menores (artículo 201); contra la administración de justicia (artículo 225-IX, X, XII, XVII, XX y XXVII); falsedad en declaraciones (artículo 247); usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas (artículo 250); amenazas (artículo 284); contra las violencias a los ocupantes de vehículos que circulan en carreteras (artículo 286); homicidio, para cancelar la referencia de tiempo en relación con el resultado (artículo 303-II); apoderamiento o destrucción de cosa propia (únicamente para hacer ajustes de lenguaje, artículo 368); administración fraudulenta (artículo 388); extorsión, que se modifica y se le agregan nuevos tipos en un párrafo segundo para calificar la pena cuando se realiza por una asociación delictuosa o por un servidor público o ex servidor público o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas (artículo 390).

Mención especial merece la reforma integral al título séptimo, que alberga los delitos contra la salud, mediante la cual se clarifican algunas conductas, se incorporan otras, se añaden calificativas, se aumentan punibilidades y se adiciona un apéndice que contiene las sustancias y las cantidades prohibidas, para hacer frente al desbordamiento de actividades relacionadas con el narcotráfico (artículos 193 a 199).

Asimismo, cabe destacar que esta reforma deroga las erráticas y obsoletas figuras delictivas descritas en los artículos 310 y 311, que regulaban, respectivamente, el homicidio cometido por el cónyuge ofendido y el cometido por el ascendiente ofendido en la persona del corruptor del descendiente, y, en su lugar, introduce el homicidio por emoción violenta, que recoge realmente el problema social (artículo 310). Por otra parte, atiende, de forma adecuada, las opiniones de los especialistas y deroga los capítulos relativos al parricidio y al infanticidio y, en su lugar, incorpora el tipo denominado “homicidio en razón del parentesco o relación”, que abarca tanto el homicidio del ascendiente como el del descendiente consanguíneos en línea recta (que protegen los mismos bienes jurídicos) y añade el homicidio del hermano, del cónyuge, de la concubina, del concubinario, del adoptante y del adoptado (artículo 323). En relación a

esta misma figura delictiva, prevé las reglas para la comisión culposa (artículo 321).

Finalmente, debe señalarse que esta amplísima reforma estatuye los nuevos tipos de simulación de pruebas (artículo 248) y de colocarse en estado de insolvencia en perjuicio de acreedores. También modifica las denominaciones de algunos títulos y capítulos.

B) 25 de marzo de 1994. En el título vigésimocuarto, dedicado a los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, se modifican diversos tipos penales contenidos en los artículos 402, 403, 404, 406, 407, 409; y en los artículos 403 y 405 se adicionan fracciones. También se agregan los artículos 411, 412 y 413.

C) 22 de julio de 1994. Se reforma, en los delitos contra la salud, el apéndice la que se refiere el artículo 195 bis.

15. *Reformas de 1996*

A) 13 de mayo de 1996. Las reformas son diversas. Sin embargo, pueden señalarse como propósitos más significativos: *a)* la diferencia en el tratamiento entre delitos graves y delitos no graves; *b)* el endurecimiento del trato para los reincidentes; *c)* la disminución de la posibilidad de aplicación de los substitutivos penales y de la sustitución y conmutación de penas; *d)* el agravamiento de sanciones; *e)* la inclusión de nuevos tipos, y *f)* la regulación especial del secuestro y el robo.

En el libro primero se introducen cinco modificaciones: se puntualiza que en el delito continuado debe haber unidad de sujeto activo (artículo 70.); se establecen, en el título de aplicación de sanciones, reglas especiales para los casos de tentativa punible de delito grave (párrafo agregado al artículo 63) y para los supuestos de concurso real que se integre, por lo menos, con un delito grave (artículo 64). También se aumenta la punibilidad, en su mínimo, para el delito continuado (artículo 64); se prevé una punibilidad agravada para los reincidentes de delitos graves (párrafo agregado al artículo 65) y se disminuye la posibilidad de que la pena de prisión pueda ser sustituida (artículo 70).

En el libro segundo se hacen variados cambios: en el quebrantamiento de sanción, se adiciona un párrafo para aumentar la pena en caso de que el sentenciado lo fuere por delito grave (artículo 158); en la oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, se amplían los tipos (artículo 185); en los delitos cometidos contra servidores públicos, se incrementa

la pena (artículo 189); en los delitos contra la salud, para regular las conductas relacionadas con precursores químicos (que no estaban previstas), se incorpora el artículo 196 ter; en la falsificación de documentos, se consigna pena más grave para el supuesto de que los documentos sean públicos, y si el agente es servidor público, la pena se aumentará hasta en una mitad (artículo 243); en los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales se elevan las penas, se duplica el plazo para que se deponga la conducta ilícita y la punibilidad pueda ser menor, y se aumentan otros tipos —artículo 253, fracción I, incisos e), g) e i)—; y en el 254 se adicionan dos fracciones, una para prohibir la sustracción o alteración a equipos e instalaciones de la industria petrolera (fracción VII) y otra para prohibir que se realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio de energía eléctrica (artículo 254). Se agrega el artículo 254 ter, para prever las conductas de obstruir o impedir el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos a la industria petrolera; se regulan las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, para las cuales se consigna una pena alternativa de prisión o multa o ambas, a juicio del juez (artículo 289); y se deroga el artículo 321, que estaba vinculado con los artículos 310 y 311, cuya materia había sido ya reestructurada en un solo artículo: el 310 (por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1994). Se incluye el artículo 366 bis con el fin de dar cabida a nuevos tipos relacionados con el secuestro.

Las modificaciones a los delitos de privación ilegal de la libertad (denominada, antes de la reforma, plagio o secuestro) y de robo merecen comentario especial. En la privación ilegal de la libertad, las modificaciones fueron múltiples; en su mayoría, con el fin de agravar las penas (que llegan a ser de quince a cuarenta años de prisión). Se da el caso de que puedan operar calificativas sobre calificativas. Lo más grave es el artículo 366 bis, que describe conductas que no son antisociales, con lo cual se violan los principios de legitimación, de bien jurídico, de fragmentariedad y de subsidiariedad. Mediante esta disposición se impone prisión de uno a ocho años a quien:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; III. Actúe como asesor con fines lucra-

tivos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colabora o el obstruir la actuación de las autoridades; V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y VI. Intimide a la víctima, o a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes [esta fracción sí es adecuada].

El sólo leer las fracciones causa alarma, porque pretende combatirse la delincuencia presionando y amenazando a las víctimas del delito, a sus parientes y hasta a sus abogados, que emiten algún consejo con la mira de evitar que se prive de la vida al secuestrado. Nadie desconoce la gravedad y la frecuencia del delito de secuestro, pero hay que combatirlo con investigaciones profesionales y estrategias eficaces.

Dentro de este mismo capítulo se modifican los artículos 365 y 366. En el primero se prevé una calificativa (cuando se realice con violencia), y en el segundo se precisan y modifican algunos propósitos y circunstancias.

En cuanto al robo, también se pierde la ruta, se imponen punibilidades desproporcionadas y, en algunos casos, hasta absurdas. En los artículos 368 bis y 368 ter, de nueva creación, se tipifican conductas que ni encuadran en la connotación de robo contenida en el artículo 367, ni pueden considerarse como robos equiparados, por no haber, en ninguna, “apoderamiento o sustracción” ni conducta similar. En una palabra, las conductas prohibidas no lesionan los bienes que sí se lesionan con el robo. En el artículo 368 bis se dice, textualmente: “al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste —queda claro que no comete robo— posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo”. Conducta similar (“comerciar habitualmente con objetos robados”) se prevé en el artículo 368 ter. Las conductas descritas en estos artículos encuadran perfectamente bien en el encubrimiento dispuesto en el artículo 400, sólo que las punibilidades correspondientes son muy distintas: para el encubrimiento, de tres meses a tres años de prisión, y para el robo, de tres a diez años de prisión.

Por otro lado, en atención a los mismos delitos de robo, se hacen cambios en dos artículos: el 368, para sancionar la sustracción o aprovecha-

miento de hidrocarburos y sus derivados o de equipos o instalaciones de la industria petrolera, y el 371, para agregar el robo cometido por dos o más sujetos, en distintas modalidades. Se adiciona el artículo 377 para describir delitos en los que el objeto material es un “vehículo robado” o su documentación.

En esta misma reforma se cambia el nombre al título vigésimotercero: de “Encubrimiento” a “Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita”. Se agrega un párrafo al artículo 400, en el que arbitrariamente se faculta al juez para aumentar la pena, de acuerdo con las circunstancias señaladas en el artículo 52, y se incorpora el capítulo II denominado: “Operaciones con recursos de procedencia ilícita” e integrado con un solo artículo: el 400 bis. En este capítulo se regulan las conductas conocidas como “lavado de dinero”.³¹

B) 7 de noviembre de 1996. Se deroga la fracción IX del artículo 169, que sancionaba la intervención telefónica, y en el nuevo artículo 177 se describe más ampliamente la conducta (intervenir comunicaciones privadas) y se le asocia una punibilidad de seis a doce años de prisión. Se adiciona, también, el artículo 211 bis, con el objeto de sancionar a quien revele, divulgue o utilice indebidamente información o imágenes obtenidas en la intervención de la comunicación privada. Esta disposición complementa lo previsto en el artículo 177. Se deroga el artículo 196 bis, por quedar comprendidas sus disposiciones en otros preceptos.

C) 22 de noviembre de 1996. Se reforman y adicionan los delitos electorales. Se reforman los artículos 401, 403 y 404, las fracciones I a III del 407 y el 411. Se agrega la fracción XIII al 403; la VII, al 406, y la IV, al 407. Se deroga la fracción IX del artículo 405.

D) 13 de diciembre de 1996. Se introduce el título vigésimoquinto (sin nombre), con un único capítulo, integrado por los artículos 414 a 423, para regular los “delitos ambientales”. Con ese motivo se deroga el artículo 254 bis que hacía referencia a la materia.

31 Estas figuras delictivas tienen como antecedente el artículo 115 bis, ubicado en el capítulo referente a las “Infracciones y delitos fiscales”, del Código Fiscal de la Federación. La prohibición formal de las conductas, comúnmente conocidas como “lavado de dinero”, data del 1 de enero de 1990. Sin embargo, desde que se debatió en el Congreso su inclusión en el Código Fiscal, se cuestionó su naturaleza fiscal. Por otra parte, en la Convención de Viena de 1988 se recomienda que las actividades propias del lavado de dinero no se tipifiquen como delitos fiscales. En atención a estas consideraciones, se derogó del Código Fiscal y se introdujo en el Código Penal en la forma que actualmente se le conoce.

E) 24 de diciembre de 1996. Se incorpora el título vigésimosexto, compuesto de los artículos 424 a 429, con el fin de consignar los “delitos en materia de derechos de autor”, y, como consecuencia, se deroga la fracción XVI del artículo 387. Independientemente de esta materia, se reforma el recientemente incorporado artículo 419, ubicado en el capítulo de “delitos ambientales”, para prever nuevos tipos.

16. *Reformas de 1997*

A) 19 de mayo de 1997. En esta ocasión sólo se reforma el artículo 424 en su fracción III, que forma parte de la nueva normatividad sobre los delitos en materia de derechos de autor, para clarificar la conducta en relación con el objeto material y captar mejor la realidad de esta problemática.

B) 30 de diciembre de 1997. Se reforman y adicionan varios artículos para dar mejor protección a las víctimas de la violencia familiar. En el libro primero se modifica el artículo 30 en las fracciones I y II: en la primera se regulan los aspectos que comprende la reparación del daño, y en la segunda se amplía la protección de la víctima al incluir, como reparación del daño, el pago de los tratamientos curativos en caso de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexuales y de violencia familiar.

En el libro segundo se hacen cambios en relación con varios tipos penales con el fin de dar mejor protección al bien jurídico, y elevar las punibilidades. En la corrupción de menores (artículo 203), la pena de prisión se duplica para cuando el agente tenga calidades especiales que signifiquen cercanía con la víctima, por parentesco o por ser tutor o curador o por habitar en el mismo domicilio. En el abuso sexual también se duplica la punibilidad (artículo 260). Se incrementa considerablemente la punibilidad en el abuso sexual equiparado (artículo 261) y en la violación equiparada (artículo 265, párrafo tercero). En las lesiones (artículo 300), se establecen calidades en el sujeto activo relacionadas con la violencia familiar y se aumenta la punibilidad en una tercera parte.

Se adicionan nuevas figuras delictivas: la violación de la esposa o concubina (artículo 265 bis); la introducción de objetos o instrumentos por vía vaginal o anal, sin violencia, pero con persona menor de doce años o incapacitada o que no pueda resistir y, habiendo violencia, la pena se agrava aún más (artículo 266-III). En las amenazas (artículo 282),

se aumenta un párrafo para establecer una calificativa si hay violencia familiar.

Se incorpora un nuevo capítulo, el octavo, denominado “Violencia familiar”, para combatir este problema que ha crecido considerablemente dentro de la sociedad mexicana. Dicho capítulo está integrado por los artículos 343 bis, 343 ter y 343 quater. Asimismo, se agrega, a la privación ilegal de libertad, el artículo 366 quater para prever el caso de que un ascendiente sustraiga a un menor o lo cambie de domicilio sin autorización de quien ejerce la patria potestad. En la difamación (artículo 350), se introduce una calificativa para cuando el activo tenga las calidades previstas en el capítulo concerniente a la violencia familiar.

V. PERSPECTIVAS DEL DERECHO PENAL EN LOS UMBRALES DEL SIGLO XXI

Las perspectivas para el siglo que está por comenzar no son nada halagadoras. Baste ver la mayoría de las reformas introducidas al Código Penal en 1996,³² a las cuales ya se hizo referencia, y las últimas reformas a la Constitución en materia penal de los años 1993, 1994 y 1996, todas ellas apresuradas y sin la debida reflexión, que han modificado aspectos fundamentales del procedimiento penal. Algunas nunca debieron recaer en la ley fundamental, pues por su naturaleza constituyen normatividad secundaria.

Las reformas a la Constitución, de 1993³³ (sobre los artículos 16, 19, 20, 107 y 119), precisan algunos aspectos de carácter procedimental, pero introducen inconsistencias al sistema integral de justicia penal. Entre otras, una de ellas es la de exigir los mismos requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión que para el auto de formal prisión. Otra es el cambio de criterio para conceder la libertad provisional bajo caución (artículo 20-I): anteriormente, procedía la libertad provisional bajo caución cuando la pena por el delito cometido tuviera un término medio aritmético no mayor de cinco años, criterio que estuvo vigente desde 1948 (y cuyo antecedente viene desde 1917) y que había venido funcionando perfectamente bien; el nuevo criterio es el de que siempre procede dicha libertad, salvo que se trate de delitos “en que por su gravedad la

32 Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de mayo de 1996.

33 Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de septiembre de 1993.

ley expresamente prohíba conceder ese beneficio”. Criterio arbitrario y extraviado, que ha propiciado que muchos delincuentes se hayan ido a la calle, a pesar de la frustración de la víctima del delito y de la sociedad.

Las reformas constitucionales de 1994³⁴ cambian radicalmente la estructura del Poder Judicial, especialmente el del ámbito federal, modificación también arbitraria y poco meditada, a la cual todavía no se le han encontrado las bondades.

La reforma de 1996³⁵ (sobre los artículos 16, 20, 21, 22 y 73 en su fracción XI) tuvo, en términos generales (salvo la que recayó en el artículo 20), la precisa finalidad de facilitar la operatividad de la, aún no promulgada, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que sin las reformas constitucionales sería violatoria de derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución.³⁶

La Ley contra la Delincuencia Organizada³⁷ causa más alarma, pues plantea un derecho penal paralelo en los ámbitos sustantivo, adjetivo y ejecutivo, contrario a la tradición jurídica mexicana.³⁸ Legaliza, entre otras prácticas indeseables: la delación; el pago de informantes y delatores; la negociación entre servidores públicos y delincuentes; la inversión de la carga de la prueba; reglas atropellantes de aseguramiento y decomiso; intervención de comunicaciones privadas; beneficios penales para el que admita su responsabilidad, y la reducción de cargas penales legales

34 Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994.

35 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de julio de 1996.

36 En la iniciativa de decreto se anota como justificación de la reforma que “al plantearse la necesidad de legislar en materia de delincuencia organizada, ha surgido no solamente la posibilidad de dar origen a una legislación especial que se ocupe de ella, sino igualmente la conveniencia de sugerir reformas a la Constitución con el propósito de prever en ésta, con mayor claridad, ciertas bases que permitan la adopción de algunas estrategias procedimentales frente al crimen organizado que de alguna manera se ha puesto en entredicho su constitucionalidad, porque se ha considerado que podrían implicar vulneración de ciertos derechos fundamentales”.

37 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de noviembre de 1996.

38 Sergio García Ramírez anota, a propósito de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: “constituye el principio de una nueva generación de normas penales: revoca los principios del derecho conocido en México y plantea un régimen punitivo diferente. De esta suerte, abre la puerta hacia horizontes inciertos y caminos intransitados, o bien, transitados y abandonados por razones que conocen perfectamente quienes se han asomado siquiera a la historia de las instituciones penales. ¿A dónde se llega por esta ruta? [...]. Las fracturas en ese ámbito son, por lo menos, preocupantes, y lo cierto es que con toda razón hemos examinado los males actuales y potenciales aparejados por el crimen organizado, pero no hemos hecho lo mismo —con idéntico rigor y detalle— en lo que concierne a las posibles consecuencias e implicaciones de un régimen jurídico que modifica el sistema penal mismo; esto es, que altera una construcción levantada a lo largo de varios siglos de quehacer esforzado para contener al poder y proteger al ciudadano. Un viraje en este campo amerita, por lo menos, el más amplio debate y la más esmerada reflexión”.

para el “colaborador” que suministre pruebas en contra de otros miembros del grupo organizado para delinquir, al cual pertenece.

Las citadas reformas, en su conjunto, evidencian la situación peligrosa en que nos encontramos. Se advierte la tendencia de limitar las garantías constitucionales, porque constituyen un estorbo para el nuevo “sistema de justicia penal” que pretende implantarse. Si a todo lo anotado se agrega la reciente iniciativa del Ejecutivo federal, del 9 de diciembre de 1997, para reformar y adicionar los artículos 16, 19, 20, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la situación es más grave. Dicha iniciativa es un ejemplo de atropello a los derechos fundamentales reconocidos en el sistema de justicia penal instaurado en la Constitución.

El pretexto para estos abusos de poder es que la criminalidad crece, se organiza, está mejor pertrechada y tiene poder económico para corromper.

Se avizora un derecho penal máximo, en vez de uno mínimo. El legislador crea nuevos tipos penales, amplía los ya existentes y eleva irracionalmente las punibilidades. En ocasiones, las leyes se vuelven menos precisas para dificultar la delimitación de lo punible. Se contraría así el principio de certeza, con la finalidad de que el Poder Ejecutivo (Ministerio Público) actúe más libremente.

Ante este porvenir, ¿cuál es el destino del Estado de derecho democrático?